

Honorable
JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ DC
 E. S. D.

REF. : **Proceso No. 2018-059**
Demandante: Educaro Cárdenas Preciado
Demandado: E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso
Llamado en garantía: La Previsora S.A.

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

MARÍA CAMILA BAQUERO IGUARÁN, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.083.007.108 de Santa Marta., abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 312.100 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sociedad comercial, identificada con N.I.T 860002400-2, con domicilio principal en la Calle 57 No. 9-07 en la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico a efectos de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, entidad sometida a control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente para asuntos judiciales por **JOAN SEBASTIAN HERNANDEZ ORDOÑEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.214.701 de Bogotá D.C. como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por dicha entidad y conforme al poder otorgado, acudo ante su despacho de la manera más respetuosa para **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por Educaro Cárdenas y otros en contra de la E.S.E Hospital Regional de Sogamoso y otros.

De igual manera, me permito **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por la E.S.E Hospital Regional de Sogamoso en contra de La Previsora S.A.

Para facilitar el entendimiento y estructura de esta contestación, me permito presentar la siguiente tabla de contenido:

TABLA DE CONTENIDO

I.	OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	2
II.	PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.....	2
III.	PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA	3
IV.	EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA	6
A.	AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO.....	6
a.	Análisis de los elementos que configuran la responsabilidad	6
1.	Daño antijurídico	6
2.	Imputación	6
B.	INEXISTENCIA DE DAÑO POR PÉRDIDA DE LA OPORTUNIDAD – IMPROCEDENCIA DE SU RECONOCIMIENTO	14

C.	HECHO DE UN TERCERO	16
D.	EXCEPCIÓN GENÉRICA	17
V.	PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA..	17
VI.	PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	17
VII.	EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	18
E.	NECESIDAD DE EXAMINAR EL CASO A LA LUZ DEL CONTRATO DE SEGURO Y LAS DISPOSICIONES QUE LO RIGEN	18
F.	PRESCRIPCIÓN de la acción derivada del contrato de seguro.....	20
G.	AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA DE SINIESTRO CON RELACIÓN A LA PÓLIZA NO. 1003321	22
H.	LIMITACIÓN CONTRACTUAL AL MONTO INDEMNIZABLE Y ALCANCE MÁXIMO DE UNA HIPOTÉTICA CONDENA.....	24
I.	DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.....	24
J.	EXCEPCIÓN GENÉRICA	25
VIII.	PRUEBAS	25
K.	DOCUMENTALES.....	25
L.	CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL.....	25
M.	TESTIMONIOS	25
IX.	NOTIFICACIONES.....	26

I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía fue admitido mediante auto del 23 de agosto de 2021 y notificado por personalmente el día 15 de septiembre de 2021. En consecuencia, el término de traslado del llamamiento en garantía inició el día 20 de septiembre de 2021¹ y finaliza el día 08 de octubre de la misma anualidad, razón por la cual el presente escrito se presenta de manera oportuna.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo a que se declare solidaria y administrativamente responsable al Hospital Regional de Sogamoso E.S.E y a las demás demandadas, de la muerte de la señora Rita Cárdenas Preciado, en los hechos ocurridos entre el 06 y 07 de enero de 2016, toda vez que no se configuran los elementos propios de la responsabilidad en cabeza de este demandado.

A LAS PRETENSIONES SEGUNDA A DÉCIMO PRIMERA: Me opongo a que se condene a las demandadas al pago de los perjuicios morales solicitados para cada uno de los demandantes, toda vez que no se

¹ De acuerdo con el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1434 de 2011, el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

configuran los elementos propios de la responsabilidad respecto del Hospital Regional de Sogamoso E.S.E.

A LAS PRETENSIONES DÉCIMO SEGUNDA Y DÉCIMO TERCERA: Me opongo por las razones expuestas.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Se contesta a los hechos de la demanda acogiendo la metodología empleada por la parte demandante.

1. **No me consta** por tratarse de un hecho ajeno a mi representada y por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
2. **No me consta** por tratarse de un hecho ajeno a mi representada y por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
3. **No me consta** por tratarse de un hecho ajeno a mi representada y por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
4. **No me consta** por tratarse de un hecho ajeno a mi representada y por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
5. **No me consta** por tratarse de un hecho ajeno a mi representada y por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
6. **No me consta** por tratarse de un hecho ajeno a mi representada y por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
7. **No me consta** por tratarse de un hecho ajeno a mi representada y por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
8. **No me consta** por tratarse de un hecho ajeno a mi representada y por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
9. **No me consta** por tratarse de un hecho ajeno a mi representada y por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
10. **No me consta** por tratarse de un hecho ajeno a mi representada y por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
11. **No me consta** por tratarse de un hecho ajeno a mi representada y por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
12. **No me consta** por tratarse de un hecho ajeno a mi representada y por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
13. **No me consta** por tratarse de un hecho ajeno a mi representada y por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

14. **No me consta** por tratarse de un hecho ajeno a mi representada y por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
15. **No me consta** por tratarse de un hecho ajeno a mi representada y por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
16. **No me consta** por tratarse de un hecho ajeno a mi representada y por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
17. **No me consta** por tratarse de un hecho ajeno a mi representada y por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
18. **No me consta** por tratarse de un hecho ajeno a mi representada y por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
19. **No me consta** por tratarse de un hecho ajeno a mi representada y por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
20. **No me consta** por tratarse de un hecho ajeno a mi representada y por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
21. **No me consta** por tratarse de un hecho ajeno a mi representada y por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
22. **No me consta** por tratarse de un hecho ajeno a mi representada y por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
23. **No me consta** por tratarse de un hecho ajeno a mi representada y por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
24. **No me consta** por tratarse de un hecho ajeno a mi representada y por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
25. **No me consta** por tratarse de un hecho ajeno a mi representada y por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
26. **No me consta** por tratarse de un hecho ajeno a mi representada y por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
27. **No me consta** por tratarse de un hecho ajeno a mi representada y por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
28. **No me consta** por tratarse de un hecho ajeno a mi representada y por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
29. **No me consta** por tratarse de un hecho ajeno a mi representada y por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

30. **No me consta** por tratarse de un hecho ajeno a mi representada y por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
31. **No me consta** por tratarse de un hecho ajeno a mi representada y por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
32. **No me consta** por tratarse de un hecho ajeno a mi representada y por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
33. **No me consta** por tratarse de un hecho ajeno a mi representada y por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
34. **No me consta** por tratarse de un hecho ajeno a mi representada y por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
35. **No me consta** por tratarse de un hecho ajeno a mi representada y por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
36. **No me consta** por tratarse de un hecho ajeno a mi representada y por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
37. **No me consta** por tratarse de un hecho ajeno a mi representada y por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
38. **No me consta** por tratarse de un hecho ajeno a mi representada y por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
39. **No me consta** por tratarse de un hecho ajeno a mi representada y por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
40. **No me consta** por tratarse de un hecho ajeno a mi representada y por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
41. **No me consta** por tratarse de un hecho ajeno a mi representada y por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
42. **No me consta** por tratarse de un hecho ajeno a mi representada y por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
43. **No me consta** por tratarse de un hecho ajeno a mi representada y por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
44. **No me consta** por tratarse de un hecho ajeno a mi representada y por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
45. **No me consta** por tratarse de un hecho ajeno a mi representada y por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

46. **Es cierto**, de acuerdo con la documental aportada.

47. **Es cierto**, de acuerdo con la documental aportada.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

Me adhiero en su integridad a las excepciones propuestas por el Hospital Regional de Sogamoso **sólo en cuanto no se oponga a lo expresado en esta contestación** y, adicionalmente, interpongo las siguientes:

A. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO

a. Análisis de los elementos que configuran la responsabilidad

En el presente caso, el juicio de responsabilidad respecto del Hospital Regional de Sogamoso resulta infructuoso, al no encontrarse acreditados los elementos de la responsabilidad, esto es, el daño antijurídico y la imputación (fáctica y jurídica).

1. Daño antijurídico

El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Al incluir la antijuridicidad del daño en la cláusula general de responsabilidad del Estado, el legislador determina que no es cualquier daño el que da inicio la acción de responsabilidad, sino solo aquel que sea antijurídico, es decir, que no se esté en el deber de soportar.

En el presente caso, de acuerdo con el escrito de demanda, el daño antijurídico que se reclama corresponde a la muerte de la paciente Rita Cárdenas Preciado. Aun cuando se encuentra acreditada la ocurrencia de dicho daño, como se demostrará en el presente proceso, este no es atribuible jurídica o fácticamente a una conducta del Hospital Regional de Sogamoso, conforme se analizará a continuación.

2. Imputación

De acuerdo con el escrito de demanda, la falla que se le atribuye al Hospital Regional de Sogamoso obedece a: i) no haber proporcionado un tratamiento adecuado a la paciente según su patología, ii) haber actuado de manera tardía, generando la aparición de un trombo en la arteria braquial derecha y, iii) haber realizado una cirugía sin prever las complicaciones que pudiese presentar con ocasión al accidente vascular periférico sufrido por la paciente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado², la imputación del daño comprende dos esferas: el ámbito fáctico y el ámbito jurídico, se analizará ambas figuras, a fin de demostrar que no existió negligencia médica por parte del Hospital

² Ibíd.

Regional de Sogamoso, y que no existe nexo de causalidad entre el daño y una conducta de este demandado.

2.1 Imputación fáctica

La imputación fáctica corresponde a la constatación material del hecho haciendo uso de las teorías de la causalidad. En reiteradas ocasiones, la jurisprudencia del máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que la teoría de la causalidad aplicable es la de la causalidad adecuada, según la cual, la causa jurídica del daño es **solo aquella que normalmente contribuye a su producción**³.

En igual sentido, al desechar las demás teorías de la causalidad, el Consejo de Estado precisó que no puede determinarse como única causa de un daño, aquella que corresponde al último suceso ocurrido en el tiempo, pues confundiría la causalidad jurídica con la causalidad física, y dejaría a un lado hechos u omisiones que, si bien no son la última causa del daño, sí contribuyeron a determinar su producción⁴.

Habiendo precisado lo anterior, resulta necesario determinar cuál fue la causa adecuada del daño alegado por la parte actora en el presente caso.

El día 06 de enero de 2016, la paciente Rita Cárdenas (Q.E.P.D) ingresó al Hospital Regional de Sogamoso a las 16:47 horas con un cuadro clínico de **5 horas de evolución** de trauma en miembro superior derecho al ser arrastrada por un semoviente. A su ingreso, se encontraba hemodinámicamente estable, con evidencia de equimosis y edema en miembro superior derecho con limitación funcional, dolor en el hombro, perfusión distal lenta, mano derecha caída.

Luego de iniciar manejo analgésico, se solicitaron las radiografías de miembro superior derecho. Se solicitó una valoración por ortopedia, quien descartó un compromiso osteomuscular y sugirió valoración por cirugía general. Al ser valorada por cirugía general, se determinó como posible diagnóstico, síndrome compartimental con compromiso circulatorio secundario, proponiendo exploración y probable fasciotomía. Por tal razón, se inició cirugía en la cual se encontró una trombosis arterial braquial por encima de la bifurcación y un hematoma subdérmico, ante lo cual se realiza trombectomía y drenaje del hematoma.

Finalizada la cirugía, sobre la 1:00 am se decide remisión a cirugía vascular, como urgencia vital, dando de alta a la paciente sobre las 2:24 am del 07 de enero de 2016, cuando es remitida en ambulancia a la Fundación Cardiovascular de Soacha, momento a partir del cual, finaliza la atención por parte del Hospital Regional de Sogamoso E.S.E.

De acuerdo con el Informe de Medicina Legal que reposa en el expediente, la causa de la muerte de la paciente obedeció a **“Anemia aguda severa, secundario a un choque hemorrágico, secundario a un síndrome de reperfusión que modifica la dinámica circulatoria”...** *“síndrome de reperfusión secundario a un síndrome compartimental por acumulación de fluido sanguíneo en compartimientos musculares de antebrazo, secundario a trauma vascular de antebrazo izquierdo a nivel de su tercio superior, con compromiso de arteria y vena braquiales, secundario a trauma contundente del antebrazo derecho.”*

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Sentencia del 26 de marzo de 2008. M.P. Mauricio Fajardo. Exp. 16530.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de septiembre 11 de 1997; M.P. Carlos Betancur Jaramillo; Exp. 11764.

Como se observa, la causa adecuada de la muerte obedeció a un infarto producido por una anemia aguda severa, secundaria a choque hemorrágico, secundario a un síndrome de reperfusión. Es decir que, al parecer, se presentó una disminución del aporte de oxígeno en la extremidad de la paciente, lo cual ocasionó una inadecuada perfusión tisular con el resultante déficit de oxígeno en la célula, derivando en una anemia que finalmente generó un ataque cardíaco. A partir de lo anterior, es claro que la muerte de la paciente se produjo por la concreción de riesgos propios de las patologías padecidas al momento de ingresar a la Fundación Cardiovascular de Soacha, sin que esta pueda ser atribuible materialmente a una conducta activa u omisiva de los galenos del Hospital Regional de Sogamoso, pues por la complejidad de la lesión y el compromiso circulatorio distal, había una gran probabilidad de que evolucionara de forma tórpida, como en efecto sucedió.

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible afirmar que cada una de las patologías padecidas por la paciente obedecen a la concreción de riesgos propios e inherentes a estas y no a una deficiente prestación en la atención en salud. No obstante, pese a no existir nexo de causalidad, se analizará la diligencia con la que actuó el Hospital Regional de Sogamoso como prestador del servicio.

2.2 Imputación jurídica

En atención a los parámetros jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado, al analizar la imputación jurídica se debe determinar:

“(…) i) atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada–; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal–; riesgo excepcional);”⁵

En lo referente a la responsabilidad derivada del servicio médico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha optado por aplicar el régimen subjetivo de falla probada en el servicio médico⁶, la cual supone una violación a la obligación preexistente que se puede deducir de una norma concreta, o de una norma genérica.⁷

Al tratarse de un régimen subjetivo, corresponde al demandante probar todos los elementos de la responsabilidad. De igual forma, y pese a que no corresponde a una carga inexorable del demandado, este podrá exonerarse demostrando diligencia en la prestación del servicio y el cumplimiento adecuado del contenido obligacional a su cargo.

a) Obligación de medios y no de resultado.

De acuerdo con la jurisprudencia de las altas Cortes, la obligación que asumen los médicos en su ejercicio profesional es de medios y no de resultado. Ello implica que el médico se obliga a emplear

⁵ Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 13 de abril de 2011. M.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 22679.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 16 de junio de 2016. M.P. Carlos Alberto Zambrado. Exp. 37387: “En lo que se refiere a las demandas de responsabilidad derivada del servicio médico, la Sección actualmente considera que, en los casos en los cuales el actor cuestione la pertinencia o idoneidad de los procedimientos médicos efectuados, a su cargo estará la prueba de dichas falencias.”

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 30 de marzo de 1990. Exp. 3510.

los medios necesarios o la diligencia debida para que “ojalá” el acreedor pueda conseguir el resultado último que espera con el cumplimiento de la prestación, sin obligarse al resultado en sí mismo.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido reiteradamente que:

“El médico sólo asume obligaciones de medio, es decir, presta su mejor servicio. Pone sus medios, su profesionalismo al servicio de las necesidades del paciente, pero no puede garantizar resultados. [...] En ese orden de ideas, mal sería responsabilizarles o exigírsele al médico por un desenlace, inclusive fatal”.⁸

En esta medida, la responsabilidad del médico no se juzga a partir del logro de un objetivo particular sino de la conducta adoptada, la cual debe ir encaminada a procurar el buen estado de salud del aquejado. De modo que, si queda probada o no se logra desvirtuar la diligencia de los médicos, estos no serán responsables, independientemente de que el resultado obtenido no corresponda con el idealmente deseado por el aquejado.

Respecto a la cuestión relativa a la diligencia debida del profesional médico, el doctrinante Tamayo Jaramillo ha afirmado que la carga de la prueba corresponde a los demandantes:

*“[...] se afirma que en algunas obligaciones contractuales de medio el deudor entra inocente al proceso y es al acreedor demandante a quien corresponde demostrar la culpa del deudor. Es lo que ocurre, **por ejemplo, en la responsabilidad del mandatario o del médico por cumplimiento defectuoso del servicio prestado**”.⁹ (Subraya y negrilla nuestro)*

Del mismo modo se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia muy reciente:

*“Suficientemente es conocido, en el campo contractual, **la responsabilidad médica descansa en el principio general de la culpa probada**, salvo cuando en virtud de las “estipulaciones especiales de las partes” (artículo 1604, in fine, del Código Civil), se asumen, por ejemplo, obligaciones de resultado, ahora mucho más, cuando en el ordenamiento patrio, el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, ubica la relación obligatoria médico-paciente como de medios”.¹⁰ (Subraya y negrilla nuestro)*

De igual forma, el Consejo de Estado ha señalado al respecto:

*“En materia médica, para que pueda predicarse la existencia de una falla, la Sala ha precisado que es necesario **que se demuestre que la atención no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso**. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico **no ha sido cubierto en forma diligente, esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de***

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 30 de enero de 2001. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Expediente: 5507.

⁹ TAMAYO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil – Tomo I. Editorial Legis. Segunda Edición. Colombia 2007. Pág. 34.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia de 24 de mayo de 2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación n.º 05001-31-03-012-2006-00234-01.

los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance.¹¹
(Subraya y negrilla nuestro)

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se emplearon todos los medios necesarios para recuperar la salud de la paciente, cumpliendo con la carga contractual en cabeza del centro médico.

b) Lex artis ad hoc

La doctrina ha indicado que en el caso de la responsabilidad médica, se acude a una estimación *in concreto* del comportamiento, con el objeto de evitar “*generalizaciones o construcciones relacionadas con actuaciones ideales y para cuyos efectos se determina el incumplimiento de los deberes jurídicos en el que hacer médico, tomando en consideración factores como la especialización, la técnica y la competencia, aplicables al caso concreto y con observancia de lo que en este cambio se denomina Lex Artis Ad hoc*”.¹²

La Lex Artis es un criterio valorativo de la corrección del concreto acto médico ejecutado por el profesional de la medicina – ciencia o arte médico, que tiene en cuenta las especiales características de su autor, de la profesión, de la complejidad y trascendencia vital del paciente, y en su caso, de la influencia en otros factores endógenos – estado e intervención del enfermo, de sus familiares, o de la organización sanitaria – para calificar dicho acto de conforme o no con la técnica normal requerida, derivando de ello tanto el acervo de exigencias o requisitos de legitimación o actuación lícita, de la correspondiente eficacia de los servicios prestados y, en particular, de la posible responsabilidad de su autor/médico por el resultado de su intervención o acto médico ejecutado.

Los elementos que debe examinar el fallador al corroborar el cumplimiento de la Lex Artis son los siguientes:

“1) Como tal ‘lex’ implica una regla de medición de una conducta, a tenor de unos baremos, que valoran la citada conducta;

2) Objeto: valorar la corrección o no del resultado de dicha conducta, o su conformidad con la técnica normal requerida, o sea, que esa actuación médica sea adecuada o se corresponda con la generalidad de conductas profesionales ante casos análogos;

3) Técnica: los principios o normas de la profesión médica en cuanto ciencia se proyectan al exterior a través de una técnica y según el arte personal de su autor o profesionalidad: el autor o afectado por la ‘lex’ es un profesional de la Medicina;

4) El objeto sobre que recae: especie de acto (clase de intervención, medios asistenciales, estado del enfermo, gravedad o no, dificultad de ejecución);

5) Concreción de cada acto médico o presupuesto ‘ad hoc’: tal vez sea éste el aporte que individualiza a dicha ‘lex artis’; así como en toda profesión rige una ‘lex artis’ que condiciona la corrección de su ejercicio, en la medicina esa ‘lex’, aunque tenga un sentido general,

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 05 de marzo de 2015. Exp. 30102. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹² Santos Ballesteros Jorge, Instituciones de Responsabilidad Civil Tomo II. Editado por Javegraf, 2003. Pg. 295.

responde a las peculiaridades de cada acto, en donde influirán en un sentido u otro los factores antes vistos.”¹³

En consecuencia, para determinar la existencia de una conducta médica culposa, es necesario que se produzca un daño como consecuencia de un acto médico, desarrollado con violación de las reglas técnicas requeridas por la Lex Artis.

c) Diagnóstico y tratamiento oportuno por parte del Hospital Regional de Sogamoso

Refiere la historia clínica que la paciente ingresó con un cuadro clínico de **5 horas de evolución** de trauma en miembro superior derecho, al ser arrastrada por un semoviente. Dicho ingreso se dio a las 16:47 horas del 06 de enero de 2016, siendo atendida a las 16:55 pm, es decir, **habiendo transcurrido 8 minutos desde su ingreso**. Al ingreso, la paciente presentaba equimosis, y edema en miembro superior derecho con limitación funcional, dolor en el hombro, perfusión distal lenta, mano derecha caída. Dichos hallazgos, son definidos por la doctrina médica de la siguiente manera:

1. Equimosis: Sangrado dentro de la piel, que forma hematomas grandes en una zona.¹⁴
2. Edema: hinchazón causada por el exceso de líquido atrapado en los tejidos del cuerpo.¹⁵
3. Perfusión distal lenta: La perfusión distal hace alusión a la circulación sanguínea en las extremidades. Cuando la perfusión distal es lenta, implica que la circulación sanguínea a las extremidades tiene una velocidad inferior a la normal.

Todo lo anterior, indicaba que la paciente había sufrido un trauma en la extremidad derecha, cuya gravedad debía ser evaluada previamente por el personal médico para proceder con el tratamiento adecuado. Por tal razón, luego de realizar la revisión inicial, el personal médico inicio manejo analgésico para reducir el dolor y solicitó como imagen diagnóstica, una radiografía de miembro superior derecho y ordenó valoración por ortopedia para descartar un compromiso osteomuscular. Frente a este punto, es menester resaltar que, de acuerdo con la Guía para Manejo de Urgencias del Ministerio de Salud y Protección Social, ante sospecha de trauma vascular, la imagen diagnóstica que debe practicarse es la radiografía simple de la zona afectada, tomada a dos planos para detectar fracturas y cuerpos extraños.¹⁶

Una vez fue valorada por ortopedia, se descartó compromiso osteomuscular, y se remitió a valoración por la especialidad de cirugía general. En cirugía general se evidenciaron hallazgos clínicos sugestivos de síndrome compartimental, con compromiso circulatorio secundario, y se propuso procedimiento quirúrgico exploración y probable fasciotomía. Cabe resaltar que, de acuerdo con la Guía para Manejo de Urgencias del Ministerio de Salud y Protección social, cuando una lesión requiere manejo quirúrgico, uno de los pasos es *“practicar fasciotomía amplia en caso de necesidad”¹⁷*, como fue indicado en el caso.

¹³ Tribunal Supremo de España, Sentencia de 11 de marzo de 1991.

Dichas condiciones fueron mencionadas y acogidas por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 30 de enero de 2001. M.P. José Fernando Ramírez. Exp.5507.

¹⁴ Disponible en: <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/003235.htm> consultado el 01 de octubre de 2021.

¹⁵ Disponible en: <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/edema/symptoms-causes/syc-20366493> consultado el 01 de octubre de 2021.

¹⁶ Ministerio de Salud y Protección Social. Guía para Manejo de Urgencias (2009). Tomo I. Pág. 244.

¹⁷ Ministerio de Salud y Protección Social. Guía para Manejo de Urgencias (2009). Tomo I. Pág. 245.

Con relación a la valoración por cirugía general, en la historia clínica se refiere:

*“...edema en pliegue anterior del codo y en cara medial con abrasiones múltiples, además equimosis en esta área, limitación para movimientos de antebrazo y mano, mano caída, frialdad distal, anestesia en mano, no mueve mano ni dedos; pulsos distales radial y cubital muy disminuidos vs ausentes, hematoma tenso y doloroso proximal en antebrazo, en 1/3 proximal, perfusión distal sumamente tardía, pulso braquial. **Paciente con cuadro clínico de síndrome compartimental, con compromiso neural y hematoma en tercio proximal de antebrazo.... considero llevar a exploración y probable fasciotomía, se explican riesgos...**”*

El síndrome compartimental, de acuerdo con la doctrina médica, es la “condición fisiopatológica que se produce por aumento de la presión dentro de un compartimiento fascial cerrado, lo que resulta en reducción de la perfusión capilar por debajo del nivel necesario para la viabilidad tisular.”¹⁸ Esta puede tener una causa ortopédica o vascular. La causa vascular, de acuerdo con la doctrina médica, se presenta generalmente asociado con lesiones isquémicas y reperusión, en lesiones hemorrágicas y en alteraciones como la flegmasia cerulea dolens. Puede deberse a lesiones de tejidos blandos, por traumatismos por alta energía que, de acuerdo con el Ministerio de Salud y Protección Social, desarrollan síndromes compartimentales que “pasan fácilmente desapercibidos.”¹⁹

Como tratamiento para el síndrome compartimental, la Guía para manejo de urgencias del Ministerio de Salud y Protección Social señala:

“Descomprimir el compartimiento con prontitud y en forma efectiva. En caso de vendajes o yesos, estos deben ser aflojados, o en los yesos, bivalvearlos.

En todos los casos la descompresión quirúrgica por medio de fasciotomía es vital para el pronóstico de la extremidad. La fasciotomía se debe realizar en todos los compartimentos de la extremidad.”²⁰

En atención a lo anterior, en el caso que nos ocupa, la señora Rita Cárdenas (Q.E.P.D), fue llevada a cirugía, con diagnóstico preoperatorio de síndrome compartimental en miembro superior derecho. No obstante, durante la cirugía se determinó que la paciente padecía una trombosis arterial braquial²¹, por lo que también fue necesario realizar una trombectomía²² y un drenaje de hematoma subcutáneo.

Como nota quirúrgica consignada a las 23:55 pm se indica:

¹⁸ Ministerio de Salud y Protección Social. Guía para Manejo de Urgencias (2009). Tomo I. Pág. 250.

¹⁹ Ministerio de Salud y Protección Social. Guía para Manejo de Urgencias (2009). Tomo I. Pág. 251.

²⁰ Ministerio de Salud y Protección Social. Guía para Manejo de Urgencias (2009). Tomo I. Pág. 251.

²¹ La trombosis arterial se produce cuando un coágulo sanguíneo bloquea una arteria. Las complicaciones más graves de la trombosis pueden ser ataque cerebral o ataque al corazón. Información disponible en: <https://www.stanfordchildrens.org/es/topic/default?id=thrombosis-85-P03228#:~:text=La%20trombosis%20arterial%20se%20produce,hacia%20el%20resto%20del%20cuerpo.>

²² La trombectomía es un procedimiento utilizado para extraer un coágulo de sangre de una arteria o vena. Esta se indica generalmente cuando hay una trombosis arterial que está causando grave daño en el tejido y el procedimiento consiste en introducir un catéter, posicionar el dispositivo en el punto exacto del bloqueo y retirar el coágulo. Información disponible en: <https://healthlibrary.brighamandwomens.org/spanish/TestsProcedures/135.372es>

“Se realiza trombectomía sin lograr resultados óptimos, dado esto, el mecanismo de trauma y el tiempo de evolución, considero remisión como urgencia vital para manejo por cirugía vascular periférica. No contamos con instrumental óptimo, ni equipo de cirugía vascular.”

Ante la persistencia de compromiso distal y teniendo en cuenta el mecanismo del trauma y tiempo de evolución, se decide remisión a cirugía vascular. No obstante, como el Hospital Regional de Sogamoso no cuenta con dicha especialidad, al tratarse de una IPS del nivel II, solicita la remisión a una institución de mayor complejidad, calificándola como una urgencia vital. Una vez se efectúa la remisión de la paciente, finaliza la atención por parte del Hospital Regional de Sogamoso.

Del recuento realizado, es claro que la prestación del servicio médico por parte del Hospital Regional de Sogamoso fue oportuna y adecuada, de acuerdo con los requerimientos de la paciente. En efecto, se realizaron los estudios diagnósticos necesarios, se monitoreó constantemente a la paciente, siendo valorada por varias especialidades. También se realizó la cirugía de fasciotomía, al establecer que la paciente presentaba síntomas de síndrome compartimental, tratamiento que resulta adecuado de acuerdo con la doctrina médica para esta patología, lo cual fue incluso ratificado en el dictamen pericial aportado por la parte actora, en el que el perito señala: *“Se encontró síndrome compartimental al momento del ingreso, lo que generó la necesidad de fasciotomía procedimiento indicado de manera adecuada.”*²³ No obstante, durante la cirugía se evidenció la presencia de trombos en la arteria braquial, practicando una trombectomía, logrando retirar algunos coágulos, sin que ello fuere suficiente para las necesidades de la paciente. Por falta de insumos, especialista y herramientas adecuadas, fue necesario ordenar la remisión como urgencia vital, en aras de salvaguardar la vida e integridad de la paciente.

Frente a este punto, se debe poner de presente que, el artículo 21 de la Resolución 5621 de 1994 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, establece lo siguiente:

“ARTICULO 21. CLASIFICACION POR NIVELES DE COMPLEJIDAD PARA LA ATENCION MEDICO QUIRURGICA. Para efectos de clasificación de los procedimientos quirúrgicos, se establece la siguiente discriminación como parte del presente Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos, así:

NIVEL I : GRUPOS 01, 02, 03.

NIVEL II : GRUPOS 04, 05, 06, 07, 08.

NIVEL III: GRUPOS 09 Y SIGUIENTES.

NIVEL IV : Se establece de acuerdo al procedimiento practicado en las patologías CATASTROFICAS descritas anteriormente.”

Ello implica que, cada entidad prestadora del servicio de salud tiene a su cargo una responsabilidad dependiendo el nivel de complejidad, el cual corresponde a una clasificación funcional del tipo de actividad, intervención, procedimiento, y personal idóneo para su ejecución. Para el caso que nos ocupa, siendo el Hospital Regional de Sogamoso, una entidad de Nivel II de complejidad, debe tener disponibilidad para practicar los procedimientos quirúrgicos clasificados como 04, 05, 06, 07 y 08, debiendo remitir a una entidad de mayor nivel, a cualquier paciente que requiera un procedimiento clasificado como grupo 09 y siguientes.

²³ Dictamen pericial. Pag. 479.

Así las cosas, de acuerdo con el listado del artículo 68 de la Resolución 5261 de 1994, en el numeral 8 relativo a “MUSCULOS, TENDONES, APONEUROSIS, SINOVIALES Y NERVIOS, EN MIEMBROS SUPERIORES (EXCEPTO MANO) E INFERIORES, INCISIONES EN MUSCULO, TENDON O APONEUROSIS”, se clasificó la fasciotomía de antebrazo como un procedimiento quirúrgico de grupo 06, siendo este de aquellos que pueden y deben ser realizados por una entidad de nivel II de complejidad. No obstante, no ocurre lo mismo con la trombectomía de vaso periférico, la cual se encuentra clasificada en el artículo 60 de la referida resolución como un procedimiento quirúrgico de grupo 10, requiriendo un nivel III de complejidad de la institución prestadora del servicio.

Por todo lo anterior, es posible concluir que los galenos del Hospital Regional de Sogamoso obraron en cumplimiento de la lex artis y de la normativa legal vigente aplicable, pues prescribieron los tratamientos adecuados de acuerdo con la sintomatología presentada por la paciente, se realizaron los exámenes diagnósticos adecuados según el protocolo de urgencias, y se efectuaron las acciones necesarias para salvar la vida de la paciente, finalizando la prestación del servicio con su remisión a otro centro de salud.

En virtud de lo expuesto, solicito al H. Juez declarar probada la excepción de ausencia de los elementos que configuran la responsabilidad en cabeza del Hospital Regional de Sogamoso, al no existir imputación fáctica o jurídica entre su conducta y el daño alegado por los demandantes.

B. INEXISTENCIA DE DAÑO POR PÉRDIDA DE LA OPORTUNIDAD – IMPROCEDENCIA DE SU RECONOCIMIENTO

De acuerdo con el escrito de demanda, los demandantes son beneficiarios de una indemnización por pérdida de la oportunidad como daño autónomo, pues las entidades demandadas cometieron distintos yerros que desencadenaron en el fenecimiento de la señora Rita Cárdenas.

Al respecto, se debe poner de presente que resulta incongruente solicitar la indemnización de perjuicios alegando que el daño fue la muerte de la paciente y, al mismo tiempo, la pérdida de la oportunidad de recuperarse, pues uno y otro distan sustancialmente y resultan incompatibles. En cualquier caso, no se encuentra acreditado que se haya producido la pérdida de la oportunidad, pues no se configuran los requisitos establecidos para ello.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado²⁴, para que pueda considerarse la pérdida de la oportunidad como daño indemnizable en un caso, es necesario que concurren los siguientes elementos:

1. *“Certeza respecto de la existencia de una oportunidad que se pierde, aunque la misma envuelva un componente aleatorio”*, lo que implica que, de no haber ocurrido el evento dañoso, la víctima habría mantenido la expectativa de obtener la ganancia o de evitar el detrimento correspondiente.
2. *“Imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento,”* lo que implica que la probabilidad de obtener una ventaja debe haberse convertido en inexistente.
3. *“La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado.”* Frente a este punto, debe analizarse si la víctima se

²⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 11 de agosto de 2010. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Rad. 18593.

hallaba, realmente, en una situación tanto fáctica como jurídicamente idónea para alcanzar el provecho por el cual propugnaba.

Como lo señala el Consejo de Estado, *“el concepto de pérdida de oportunidad implica que se demuestre la relación causal existente entre el acontecimiento o la conducta dañosa y la desaparición, exclusivamente, de la probabilidad de acceder a la ganancia o de evitar el deterioro como rubros que se integran efectivamente en el patrimonio del afectado...”*²⁵

Descendiendo de lo comentado, para comprobar la existencia de una pérdida de oportunidad, los demandantes deben acreditar que una conducta omisiva o negligente del Hospital Regional de Sogamoso, ocasionó la pérdida de la probabilidad de que la señora Rita Cárdenas (Q.E.P.D) recuperara su salud, o se evitara su muerte. No obstante, en el presente caso es claro que no es posible endilgarle conducta alguna al Hospital Regional de Sogamoso como causante de la pérdida de oportunidad que se alega, pues todas las conductas de la institución fueron acordes con la lex artis y con los requerimientos de la paciente en su momento. Contrario a mermar una oportunidad de recuperar su salud, cada una de las actuaciones del Hospital estuvieron encaminadas a salvaguardar la vida e integridad de la señora Rita Cárdenas (Q.E.P.D) desde su ingreso hasta su salida, realizando los tratamientos adecuados de acuerdo con las afecciones presentadas por la paciente. De ahí que, no se encuentra acreditado que con una conducta del Hospital Regional de Sogamoso se hubiere imposibilitado definitivamente a la paciente de recuperar su salud.

Si se observa el escrito de demanda, al indicar los supuestos yerros en los que incurrió el Hospital Regional de Sogamoso que dan cuenta de una presunta pérdida de la oportunidad, la parte actora se limita a afirmar que este demandado no realizó el procedimiento adecuado a la paciente, afirmación que resulta desacertada de acuerdo con lo explicado en el capítulo anterior, pues el comportamiento de los galenos del hospital fue oportuno y estuvo conforme con la lex artis ad hoc para este tipo de lesiones, realizando la fasciotomía que se encuentra indicada para casos de síndrome compartimental, como lo ratificó el dictamen pericial aportado por la parte actora. De tal manera que, es absolutamente claro que no se cumplen los presupuestos para hablar de daño por pérdida de la oportunidad, pues no hubo comportamiento activo u omisivo del Hospital Regional de Sogamoso que ocasionara una imposibilidad de recuperar la salud de la señora Rita Cárdenas (Q.E.P.D).

En cualquier caso, se debe señalar que, dentro de las pretensiones de la demanda no se encuentra ninguna relativa al daño por pérdida de la oportunidad, razón por la cual, en atención al principio de congruencia, no sería procedente reconocimiento alguno de indemnización derivada de este daño, pues el escrito de demanda es claro en señalar como pretensiones *“que se declare solidaria y administrativamente responsable al Hospital Regional de Sogamoso E.S.E, a COMPARTA E.P.S-S y como tercero civil responsable al Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, **de los perjuicios morales devenidos de la muerte de la señora RITA CÁRDENAS PRECIADO** (Q.E.P.D) en hechos ocurridos entre 06 y 07 de enero del años 2016 en las instalaciones de ambos centros de salud ya mencionados.”* Lo anterior, ratifica que las pretensiones giran en torno a declarar la responsabilidad de los demandados y obtener la reparación de los perjuicios derivados de la muerte de la paciente y no de la pérdida de la oportunidad.

²⁵ Ibid.

Por lo anterior, solicito al H. Juez declarar la improcedencia del reconocimiento de perjuicios derivados de un daño por pérdida de la oportunidad, el cual además de no haberse acreditado, no puede ser reconocido en tanto derivaría en un fallo incongruente.

C. HECHO DE UN TERCERO

La doctrina y la jurisprudencia de las altas cortes han sido claras en señalar el hecho de un tercero como factor exonerativo de responsabilidad, pues su presencia rompe el nexo de causalidad entre el daño y el hecho. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que: “(...) *jurídicamente no es cualquier hecho o intervención de un tercero lo que constituye la causa de exoneración de responsabilidad; es necesario entre otras condiciones que el hecho del tercero aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño causado, caso en el cual la responsabilidad, anexa a la noción de culpa se desplaza del autor del daño hacia el tercero, en seguimiento de la causalidad, que es uno de los elementos jurídicos esenciales integrantes de las responsabilidad civil*²⁶”

Y concluye la Corte Suprema de Justicia, en relación con los presupuestos para configurar el eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero, que:

“a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir, que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último; b) también es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para eliminar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible (...) c) por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño (...).”

Con fundamento en lo anterior, es dable decir que el hecho de un tercero, como persona ajena al demandado y sin ninguna relación o vínculo con él, sea legal, contractual o, de hecho, exonera a la parte de responsabilidad.

De acuerdo con el escrito de demanda, el daño alegado es imputable a Comparta E.P.S al no haber remitido a la paciente a una entidad especializada para terminar con el procedimiento quirúrgico adelantado, efectuándose el traslado de la paciente al Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca. También, se indica que el daño es imputable a este último, en tanto no se presentó una atención oportuna de la señora Rita Cárdenas (Q.E.P.D), al haberse clasificado la urgencia como Triage II, a pesar de tratarse de una remisión por urgencia vital. Además, se reprocha que la paciente no tuvo la oportunidad de ser tratada por un cirujano vascular y que se le realizó un tratamiento inadecuado, teniendo en cuenta que, en sentir de la parte actora, no debieron realizar un shunt intravascular, sino que lo procedente era amputar la extremidad afectada.

Teniendo en cuenta las afirmaciones del escrito de demanda, en caso de determinarse que la muerte de la paciente obedeció a una conducta contraria a la *lex artis ad hoc* por parte de los galenos del Hospital Cardiovascular del Niño – que no es así –, o una conducta culposa de Comparta E.P.S, solicito al H. Juez declarar probada la causal de exoneración por hecho de un tercero y, en consecuencia, se

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, sentencia del 25 de noviembre de 1943, G.J., núm 2001, pág. 297.

exonere de toda responsabilidad al Hospital Regional de Sogamoso, quien obró con absoluta diligencia en la atención de la paciente.

D. EXCEPCIÓN GENÉRICA

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 282 del C.G.P. solicito a la H. Juez declarar probada cualquier otra excepción que derive de lo que se pruebe en el curso del presente proceso y que impida que las pretensiones de la demanda y/o del llamamiento en garantía prosperen total o parcialmente.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo a que, en el eventual caso de condena en contra del Hospital Regional de Sogamoso, se condene a La Previsora S.A. al pago de los perjuicios solicitados en el escrito de demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta que, para que pueda configurarse la responsabilidad civil de la entidad aseguradora en virtud de una póliza de responsabilidad civil, no basta con que el asegurado haya sido condenado. Más allá de ello, el juez deberá indagar si a la luz de las estipulaciones del contrato de seguro hay lugar o no a que la aseguradora responda, previa consideración del alcance de los amparos, las exclusiones y demás cláusulas de este.

VI. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. No me consta. Se trata de un hecho ajeno a mi representada, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
2. Es cierto que el Hospital Regional de Sogamoso adquirió Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil con La Previsora S.A. Compañía de Seguros.
3. Es cierto, pero aclaro. El objeto del seguro es *“amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimientos, o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier “acto médico” derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en salud de las personas, de eventos ocurridos y reclamados durante la vigencia de la presente póliza.”* Conforme lo anterior, la aseguradora cubrirá al Hospital en los términos indicados en el condicionado general y particular, siempre y cuando se configure un siniestro a la luz de las estipulaciones del contrato de seguro.
4. Es cierto.
5. Es cierto.
6. No es cierto en los términos planteados. Para que pueda configurarse la responsabilidad civil de la entidad aseguradora, en virtud de una póliza de responsabilidad civil, no basta con que el asegurado haya sido condenado. Más allá de ello, el juez deberá indagar si a la luz de las estipulaciones del contrato de seguro hay lugar o no a que la aseguradora responda, previa consideración del alcance de los amparos, las exclusiones y demás cláusulas de este.

7. No es cierto en los términos planteados. Para que pueda configurarse la responsabilidad civil de la entidad aseguradora, en virtud de una póliza de responsabilidad civil, no basta con que el asegurado haya sido condenado. Más allá de ello, el juez deberá indagar si a la luz de las estipulaciones del contrato de seguro hay lugar o no a que la aseguradora responda, previa consideración del alcance de los amparos, las exclusiones y demás cláusulas de este.

VII. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

E. NECESIDAD DE EXAMINAR EL CASO A LA LUZ DEL CONTRATO DE SEGURO Y LAS DISPOSICIONES QUE LO RIGEN

La eventual responsabilidad que le pueda incumbir a La Previsora, está claramente delimitada por el contrato de seguro celebrado, vínculo jurídico que según el artículo 1602 del Código Civil es ley para las partes. Las obligaciones frente a las cuales se puede derivar una eventual responsabilidad de la aseguradora no emanan directamente de los sucesos de los cuales se predica la responsabilidad civil del asegurado sino del contrato de seguro.

De lo anterior, debe quedar claro que en este proceso nos encontramos ante relaciones jurídicas distintas que no pueden confundirse: (i) la de los demandantes con el Hospital Regional de Sogamoso; y (ii) la de esta última con La Previsora, la cual deberá examinarse exclusivamente a la luz del contrato de seguro y de la normativa que regula este contrato.

En consecuencia, en esta última relación habrá que ceñirse al alcance del riesgo asegurado, de las exclusiones establecidas en la póliza, a su vigencia, valores asegurados, límites de la indemnización, y, en general, a lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza y en los documentos que forman parte de ella, y en las normas legales que regulan el contrato de seguro.

En efecto, el artículo 1056 del Código de Comercio establece al respecto:

“Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurada, el patrimonio o la persona del asegurado.”

La Corte Suprema de Justicia ha expresado que la relación entre la víctima y la compañía de seguros como consecuencia de la celebración de un contrato de seguro de responsabilidad civil, se encuentra regida por el contenido de ese negocio jurídico y por las normas especiales que regulan este tipo de seguro en el C. de Co. Al respecto ha sostenido que:

*“...Conviene insistir una vez más que en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla sumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima- por ministerio de la ley para la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. **Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al***

*perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones (...).*²⁷
(Negrilla y subrayado propio)

En igual sentido, el distinguido profesor y exmagistrado de la Corte Suprema de Justicia, Carlos Ignacio Jaramillo, en el laudo arbitral del 15 de diciembre de 2009 que resolvió las diferencias surgidas entre Quala S.A. y Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A., señaló:

“Y, frente a ello, es claro que una interpretación extensiva de la póliza de seguro, que dilata o expande las arquetípicas coberturas otorgadas y riesgos a los que se ha obligado el asegurador, gravándolo con una carga prestacional mayor a aquella en la que originalmente consintió y por la cual está recibiendo una contraprestación expresada en la prima, implica un trato desigual que coloca a dicho asegurador en una marcada situación de desventaja y, de paso, una vez más, desatiende el axioma del pacta sunt servanda, como quiera que se le está obligando donde no hay pacto y sin contraprestación alguna –precisamente porque la prima se fija de conformidad con los riesgos ciertamente asumidos-.

De allí la medida con la que debe proceder el intérprete al momento de ejecutar su granada labor, en orden a evitar desbordamientos o yerros hermenéuticos, por demás comunes cuando se malentiende la función jurídica de la interpretación²⁸. De interés, en esta materia, resulta el contenido de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 29 de junio de 2007 que, en lo pertinente, dispuso que:

“...cuando el juez so pretexto de interpretación, desnaturaliza abiertamente las convenciones de las partes contratantes, o pretermite al aplicar el contrato alguna estipulación terminante o la sustituye por otra de su invención” (XXV, 429), ajena por completo a lo realmente querido por ellas, norte señero que debe orientar la exigente, a la vez que prudente y cautelosa tarea asignada al intérprete. Ello explica que entre interpretación e invención y alteración, medie una apreciable diferencia. Por eso son términos que denotan actuaciones opuestas entre sí, al punto que, con potísima razón, son antagónicos. El hermeneuta, en tal virtud, no puede

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 10 de febrero de 2005. M.P. César Julio Valencia Copete. Expediente: 7173.

²⁸ Sobre este particular, cumple reiterar lo que la Corte Suprema de Justicia tuvo ocasión de establecer en reciente providencia del pasado 19 de diciembre de 2008, anteriormente citada, a la par que en la providencia del 23 de mayo de 1988, una y otra alusivas a la interpretación del contrato de seguro, ocasión en la que sostuvo que “... no puede el intérprete (...) sustituir indebidamente a los contratantes...” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de diciembre de 2008). Idea que ha tenido la oportunidad de reiterar en numerosas ocasiones.

La doctrina ha coincidido también en que el intérprete debe guardar una actitud serena, libre de pasiones o de intereses subjetivos en el momento de desarrollar su importante labor de desentrañar el verdadero contenido contractual en un caso determinado; así, el profesor Giorgio Giorgi, enseña que “... el arte de interpretar (...) consiste (...) en disponerse a descubrir la voluntad humana, poniéndose en las condiciones de mente y de corazón más propias para lograr el intento. Inteligencia suficiente por la naturaleza, por estudio y por ejercicio; ánimo sencillo e imparcial, libres siempre de juicios preconcebidos, como de pasiones e intereses; intención de conocer la verdad, estudio diligente (...) el intérprete consagrado al estudio de la verdad y de la justicia concibe el sentimiento y el amor, adquiere el celo, y explayando su espíritu en una atmósfera serena, donde no le ofuscan las nubes de las pasiones, estará seguro de inducir la voluntad de las partes ...”. GIORGI, Giorgio. Teoría de las obligaciones, Reus, Madrid, 1930, V. 4, pág. 184). Luigi Carriota Ferrara, por su parte, sostiene que “... un error dejarse empujar y guiar o dominar por las ideas propias y, se diría, por las propias pasiones en el terreno de la teoría general del negocio, cuando se nos plantea la solución de éste que es el problema central de la interpretación. Lo mejor es partir serenos y carentes de preconceptos ...”. CARRIOTA FERRARA, Luigi. El negocio jurídico, Aguilar, Madrid, 1956, p. 611.

equipararse –o creerse- un adivino o un sujeto que, con prescindencia de lo realmente convenido y olvidando su específico radio competencial, adultera –y de paso traiciona- lo pretendido por las partes. Esa no es la conducta que se espera de un juez, quien por más poderes que se le otorguen, sobre todo en los tiempos que corren signados por la presencia de un estado social de derecho, tiene fundados y racionales límites. No en vano, el juzgador no posee una patente de corso para desconocer la realidad negocial, so capa de dictar o estructurar la suya. Quien se comporta de ese modo, olvida que su rol no es el de convertirse en un invasor que impone su ley y su credo, sino en un servidor público imparcial al que se la ha confiado la elevada misión de desentrañar, esclarecer y fijar el genuino alcance de un negocio jurídico celebrado por terceras personas –y no propiamente por él-”²⁹.

De manera que para que pueda configurarse la responsabilidad civil de la entidad aseguradora, en virtud de una póliza de responsabilidad civil, no basta con que el asegurado haya sido condenado. Más allá de ello, el juez deberá indagar si a la luz de las estipulaciones del contrato de seguro hay lugar o no a que la aseguradora responda, previa consideración del alcance de los amparos, las exclusiones y demás cláusulas de este. Por lo anterior, pese a la existencia de una póliza de responsabilidad civil, puede darse el caso donde el asegurado sea condenado y la aseguradora sea relevada de dicho deber debido al contenido del contrato de seguro.

F. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

La acción emanada del contrato de seguro se encuentra prescrita, en la medida en que ya transcurrió el término legal al que se refiere el artículo 1081 del Código de Comercio.

La prescripción – Marco Regulatorio

El ordenamiento jurídico contempla la prescripción extintiva como una garantía a la seguridad jurídica y como una expresión del derecho de defensa del deudor en el marco de una relación obligacional. Conforme a esta institución jurídica, el acreedor debe exigir el cumplimiento de una obligación dentro de un término perentorio, so pena de que el deudor pueda alegar la negligencia de su contraparte al demorar en exceso el cobro de su acreencia, y así extinguir dicha obligación. Así, si el acreedor de una obligación deja de exigir la prestación por largo tiempo es de presumir que tal acreencia no le interesa, por lo cual su derecho pierde su razón de ser.

²⁹ Sobre este particular, ha dicho también la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 14 de agosto de 2000 que “... si la misión del intérprete (...) es la de recrear la voluntad de los extremos de la voluntad contractual, su laborío debe circunscribirse, únicamente, a la consecución prudente y reflexiva del aludido logro, en orden a que su valoración, de índole reconstructiva, no eclipse el querer de los convencionistas, y lo que es más importante, no conduzca a su suplantación, toda vez que ello es lo que desventuradamente hacen algunos juzgadores, quienes enarbolando la bandera hermenéutica, terminan invadiendo la órbita negocial, al punto de que en veces (...) parecen fungir más como contratantes que como intérpretes del contrato, esto es, como invariablemente debe tener lugar, situados en su periferia. Cuán cauteloso entonces debe ser el fallador, para evitar que la intención real de los artífices del negocio respectivo, sea fidedignamente interpretado – y de paso respetada- y de ninguna manera mancillada, o sea, adulterada o falsificada, so capa de buscar, equivocada y forzadamente, la supuesta intención de los que han contratado (...) sin percatarse que procediendo de esa cuestionada manera la conculca y, por consiguiente, a modo de irresoluta secuela, distorsionan el acuerdo negocial, ora porque recortan su extensión, ora porque la aumentan o, incluso, porque lo truequen. De ahí que so pretexto de auscultar la voluntad de los contratantes, no puede el intérprete desfigurar el texto del contrato, máxime si éste, justamente, la recoge con fidelidad ...” (se subraya). Cfr. Sentencia del 27 de agosto de 1971, CCLV, 568.

Dejando la mención anterior de lado, debe sostenerse que toda controversia suscitada a partir de un contrato de seguro se sujeta a las normas especiales de dicho contrato, incluyendo el término de prescripción. Con tal claridad, lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia:

*“[...] En otras palabras: Todas las acciones que tengan como soporte el contrato de seguro, sea que busquen la satisfacción del derecho, como acontece con la de ejecución, sea que persigan su esclarecimiento o reconocimiento, como sucede con las de naturaleza cognoscitiva, están sometidas inexorablemente a los plazos extintivos que prevé el artículo 1081 del ordenamiento comercial”.*³⁰ Resaltado fuera del texto.

Teniendo claro lo anterior, se debe acudir al artículo 1081 del Código de Comercio, que reza:

Artículo 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”. Resaltado fuera del texto.

Sobre la prescripción aplicable (ordinaria o extraordinaria), la doctrina ha sido enfática en determinar que la misma no está sometida a la voluntad de la víctima o del asegurado:

*“[...] no es que frente a las prescripciones el respectivo interesado pueda acogerse, según su conveniencia, a la ordinaria o a la extraordinaria. El código las regula sobre bases tales, que esa posibilidad de alternativa no es procedente”.*³¹

De igual manera, frente al seguro de responsabilidad, el artículo 1131 del Código de Comercio señala:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

De lo anterior se colige que, estando presente el elemento subjetivo (conocimiento del hecho que da base a la acción), el término de prescripción aplicable es el de dos años (ordinaria), contados a partir de la reclamación extrajudicial efectuada por los demandantes al asegurado.

Caso concreto

³⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de marzo de 1989. Citada por SUESCÚN MELO, Jorge. Derecho Privado: Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo. Tomo II. Segunda Edición. Bogotá D.C.: Legis, 2003. P. 629.

³¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. cit. p. 443

En el presente caso, los demandantes presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el día 14 de diciembre de 2017, convocando al Hospital Regional de Sogamoso, Comparta EPS y al Hospital Cardiovascular del Niño. Como consta en la constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría 50 Judicial Para Asuntos Administrativos, el día 21 de febrero de 2018 se realizó audiencia de conciliación, la cual se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo. Teniendo en cuenta lo anterior, el término de prescripción inició su conteo el día 22 de febrero de 2018, momento a partir del cual el Hospital Regional de Sogamoso tenía o debía tener conocimiento de los hechos que dan lugar a la acción, y finalizó el día 22 de febrero de 2020.

Por tal razón, para el día 15 de septiembre de 2020, fecha en la cual se presentó el llamamiento en garantía en contra de La Previsora S.A., ya habían transcurrido más de dos años desde que el Hospital Regional de Sogamoso tuvo conocimiento del supuesto siniestro, por lo que la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita.

G. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA DE SINIESTRO CON RELACIÓN A LA PÓLIZA NO. 1003321

El artículo 1757 del Código Civil, en relación con la carga probatoria, determina que le *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*, disposición que se reitera en el Código General del Proceso, artículo 167, según el cual *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

A su turno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, le corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida y, al tratarse de un seguro de responsabilidad extracontractual que tiene no podrá exceder el daño efectivamente sufrido, el cual debe ser demostrado por el asegurado, hasta concurrencia de la suma

asegurada.^{32,33,34} naturaleza de seguro de daños, se le aplica el principio indemnizatorio, y la indemnización.

La vinculación de mi representada se da con ocasión de la póliza No. 1003321 cuyo objeto es: *"Amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimientos o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos ocurridos y reclamados durante la vigencia de la presente póliza."*

Como se desprende de dicha cláusula, el riesgo asegurado no es otro que la responsabilidad civil en que incurra el asegurado, como consecuencia de un acto médico derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas.

³² Corte Suprema de Justicia, sentencia de 7 de noviembre de 2007, Exp. C-7600131030141999-01083-01, M.P. Jaime Alberto Arrubla. *"Es precisamente por efecto de ese carácter indemnizatorio que, acorde con el artículo 1077 ejusdem, le corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como "la cuantía de la pérdida"; es decir, que al demandar el pago de la indemnización debe probar no solamente los hechos a cuyo amparo estima se configuró el siniestro sino también la naturaleza de los daños padecidos y la extensión de los perjuicios sufridos a raíz de la realización del riesgo asegurado. Significa lo anterior que aquél, al pretender obtener el pago de la indemnización convenida, total o parcial, debe demostrar "ya mediante reclamo extrajudicial o ya por vía judicial, la existencia del daño padecido y su cuantía, pues sólo hasta allá se extiende la responsabilidad de la compañía a quien, por razón de tal vínculo, le corresponde pagar, únicamente en esa medida, los perjuicios derivados para aquél por causa del incumplimiento de las obligaciones del tomador"(sentencia 170 de 21 de septiembre de 2000, exp.#6140).". "...la obligación de indemnizar surge a cargo de la compañía aseguradora únicamente ante la prueba del daño y del monto del perjuicio, y que, por ende, el beneficiario carece derecho a ser indemnizado con base en la prueba del simple incumplimiento del tomador. Por lo mismo, puede decirse que el incumplimiento por parte del obligado, per se, no alcanza a configurar el siniestro contemplado en el artículo 1072 del Código de comercio salvo que, como consecuencia de tal desatención, se produzca un perjuicio real para el asegurado, vale decir, aquel que llegue evidentemente a materializarse en un auténtico desmedro patrimonial para éste.*

³³ Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, sentencia de 30 de julio de 2008, expediente No.11001-3103-036-1999-01458-01. M. P. William Namén. *"Por ende, la obligación del asegurador no consiste en pagarle al acreedor-asegurado la suma de dinero que pretenda, sino indemnizarle el daño o perjuicio que, en estrictez, derive del incumplimiento imputable al deudor, que se le demuestre suficientemente y hasta concurrencia, claro está, de la suma asegurada" (cas. civ. 24 de julio de 2006, exp. 0019, cas.civ. 12 de diciembre de 2006 [SC-174-2006], exp. 11001-31-03-035-1998-00853-01).*

Y, en torno de la carga probatoria, agrega, "dada su naturaleza jurídica, el beneficiario del seguro de cumplimiento, ante el acaecimiento del siniestro, debe demostrar ante la compañía aseguradora, ya mediante reclamo extrajudicial o ya por vía judicial, la existencia del daño padecido y su cuantía, pues sólo hasta allá se extiende la responsabilidad de la compañía a quien, por razón de tal vínculo, le corresponde pagar, únicamente en esa medida, los perjuicios derivados para aquél por causa del incumplimiento de las obligaciones del tomador."

³⁴ Corte Suprema de Justicia. Cas. Civ. de 7 de mayo de 2002. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Exp. 6181 *"Tratándose como se anticipó, de una variante de los seguros de daños, que se encuentran sometidos al principio indemnizatorio consagrado por el artículo 1088 del C. de Co., la obligación del asegurador consiste en resarcir al acreedor el daño o perjuicio que deriva del incumplimiento del deudor, hasta concurrencia de la suma asegurada. Bajo tal perspectiva, acaecido el siniestro, con la realización del riesgo asegurado, es decir, con el incumplimiento de la obligación amparada, del cual dimana la obligación del asegurador, incumbe al asegurado demostrar ante el asegurador la ocurrencia del mismo, el menoscabo patrimonial que le irroga (perjuicio) y su cuantía, para que éste a su turno deba indemnizarle el daño padecido, hasta concurrencia del valor asegurado.*

A propósito del perjuicio en este tipo de seguro y la prueba del mismo, la Corporación en sentencia de 21 de septiembre de 2000, explicó lo siguiente: "En lo que toca con la carga probatoria sobre el monto de los perjuicios debe decirse que su imposición y satisfacción por el asegurado se explica, de un lado, porque la aseguradora no hace las veces de fiador de deuda ajena, pues asume la propia estipulada en la póliza, de carácter condicional, por supuesto distinta de la que contrajo el deudor del contrato objeto de aseguramiento; y de otro lado, porque, contrario a lo que sostiene la censura, el seguro de cumplimiento de que aquí se trata no es un seguro de valor admitido que permita deducir que el valor de la indemnización a cargo del asegurador es igual al valor asegurado que aparece en la póliza."

Descendiendo de lo comentado, en el presente caso ni la parte actora ni el asegurado han cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía. Por el contrario, se encuentra acreditado que no existe siniestro a la luz de la póliza al no haberse configurado los elementos de la responsabilidad en cabeza del Hospital Regional de Sogamoso, razón por la cual la aseguradora no debe asumir condena alguna en el presente litigio.

Por tal razón, solicito al H. Juez exonerar de cualquier responsabilidad a mi representada al no haberse configurado siniestro alguno.

H. LIMITACIÓN CONTRACTUAL AL MONTO INDEMNIZABLE Y ALCANCE MÁXIMO DE UNA HIPOTÉTICA CONDENA

Como ha quedado expuesto en párrafos anteriores, la responsabilidad de mi poderdante se encuentra delimitada por las disposiciones contenidas en el Contrato de Seguro celebrado, vínculo jurídico que según el artículo 1602 del Código Civil es ley para las partes.

En el hipotético e improbable caso de que se presente una condena contra La Previsora, a la hora de valorar el monto es necesario atender a las condiciones de la póliza, con objeto de determinar la limitación contractual al monto indemnizable.

De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 1089 *ibídem*, la responsabilidad del asegurador va hasta el límite de la suma asegurada, sobre la base de que se demuestre el siniestro y la cuantía de la pérdida, y no puede exceder del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o beneficiario. Adicionalmente, existe otro límite legal a la indemnización, previsto en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual la indemnización no podrá exceder del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Ni el seguro puede ser fuente de enriquecimiento para el asegurado, por disposición del artículo 1088 *ibídem*.

De ahí que debe tenerse en cuenta que la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Médica No. 1058025, establece como valor asegurado por perjuicios extrapatrimoniales la suma de \$25.000.000, el cual constituye el límite asegurado. De igual forma, existe un deducible del 10% del valor de la pérdida, mínimo de \$3.000.000

Por lo anterior, solicito al H. Juez que, en el hipotético e improbable caso en el que La Previsora S.A sea condenada, dé aplicación a las normas antes mencionadas y, en consecuencia, la obligación de reembolso o de resarcimiento deberá estar circunscrita al valor de cada uno de los amparos asegurados de manera independiente y excluyente el uno del otro, conforme al contrato de seguro, sus anexos, condiciones particulares y generales.

I. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 Código del Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se haya agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna. En consecuencia, en caso

de que se llegara a proferir un fallo en contra de los demandados asegurados, mi representada jamás podría ser condenada al pago de una suma superior a la contratada o que no se encontrara disponible por agotamiento del valor máximo asegurado en siniestros anteriores.

J. EXCEPCIÓN GENÉRICA

De acuerdo con lo estipulado en los artículos 281 y 282 del Código General del Proceso, solicito a la H. Juez declarar probada cualquier otra excepción que derive de lo que se pruebe en el curso del presente proceso y que impida que las pretensiones de la demanda y/o del llamamiento en garantía prosperen total o parcialmente.

VIII. PRUEBAS

K. DOCUMENTALES

Con fundamento en el artículo 165 del Código General del Proceso y los artículos 243 y siguientes ibidem, solicito se tengan como tales las que obran ya en el expediente y las que se aportan ahora con este escrito.

1. Póliza de responsabilidad civil profesional médica No. 1000321 en sus anexos 8 y 10.
2. Condicionado General de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Médica RCP-006-

L. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL

En virtud de lo establecido en el artículo 228 del CGP, y para los fines previstos en dicha norma, solicito respetuosamente que se cite a los peritos César Eduardo Jimenez y Leonardo Randial, para que en la audiencia correspondiente se les interrogue sobre su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

M. TESTIMONIOS

En los términos de los artículos 212 y siguientes del Código General del Proceso, solicito se sirva citar a audiencia a las personas que relaciono a continuación, con el objeto de que rindan testimonio sobre los hechos que se especifican también a continuación, con base en el interrogatorio que oralmente les formularé en la misma audiencia:

1. **Fernando Ortiz Pérez**, médico Ortopedista del Hospital Regional de Sogamoso, para que rinda testimonio sobre los síntomas presentados por la paciente, su tratamiento, evolución y en general todo lo que le conste en relación con la atención médica brindada a la señora Rita Cárdenas (Q.E.P.D). El testimonio se extenderá a los hechos de la contestación de la demanda, la demanda de llamamiento en garantía, y de la presente contestación.

Declaro bajo juramento que desconozco la dirección en la cual puede ser ubicada el testigo, por lo tanto, solicito respetuosamente al H. Juez que inste al Hospital Regional de Sogamoso a facilitar esta información, toda vez que trabaja o trabajó en este centro médico.

2. **JUAN CARLOS RUIZ**, médico ortopedista del Hospital Regional de Sogamoso, para que rinda testimonio sobre los síntomas presentados por la paciente, su tratamiento, evolución y en general todo lo que le conste en relación con la atención médica brindada a la señora Rita Cárdenas (Q.E.P.D). el testimonio se extenderá a los hechos de la contestación de la demanda, la demanda de llamamiento en garantía, y de la presente contestación.

Declaro bajo juramento que desconozco la dirección en la cual puede ser ubicada el testigo, por lo tanto, solicito respetuosamente al H. Juez que inste al Hospital Regional de Sogamoso a facilitar esta información, toda vez que trabaja o trabajó en este centro médico.

IX. ANEXOS

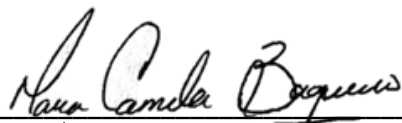
1. Poder otorgado por Joan Sebastián Hernández a Lexia abogados.
2. Certificado de existencia y representación legal de La Previsora S.A. expedido por la Superintendencia Financiera.
3. Certificado de existencia y representación legal de Lexia Abogados.
4. Las pruebas documentales enunciadas.

X. NOTIFICACIONES

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la Calle 57 # 9 - 07, Bogotá D.C, o en el correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.

LA SUSCRITA APODERADA: Dirección de notificación Calle 110 # 09 – 25 oficina 813 en la ciudad de Bogotá D.C. Dirección de Correo: m.baquero@lexia.co y jfelipetorresv@lexia.co
tel: 3014390633

Atentamente,



MARÍA CAMILA BAQUERO IGUARÁN
C.C. 1.083.007.108 de Santa Marta
T.P. 312.100 del C.S. de la J.

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: PROCESO REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDUARDO CARDENAS PRECIADO.
Demandado: COMPARTA EPS.
Radicado: 1100133360382018005900

JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.014.214.701 de Bogotá, mayor de edad y vecino de Bogotá, actuando en mi condición de representante legal de **La Previsora S.A. Compañía De Seguros**, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., todo lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la firma **LEXIA ABOGADOS S.A.S** identificada con NIT. 830.094.544-9 **para** que en nombre y representación de la mencionada aseguradora actúe en el proceso antes mencionado. **LEXIA ABOGADOS S.A.S.** actuará en el proceso por medio de abogados designados por ella o por representantes judiciales o legales suyos habilitados para ejercer la profesión de abogado.

Solicito reconocer personería a los mandatarios para los fines de la gestión encomendada en los términos del Artículo 77 de Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de transigir y desistir están sujetas a la autorización previa de la Vicepresidencia Jurídica y la facultad de conciliar a la decisión que adopte el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Compañía.

Se solicita enviar notificaciones a los siguientes correos, jftrres@lexia.co jfelipetorresv@lexia.co, m.baquero@lexia.co

Atentamente,

JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ
C.C. 1.014.214.701 de Bogotá
Representante Legal Judicial y Extrajudicial

Acepto,

LEXIA ABOGADOS S.A.S.
NIT. 830.094.544-9

Revisó: Gonzalo Murillo
Caso Litisoft: 31281
15-09-2021

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4218019231997329

Generado el 04 de octubre de 2021 a las 16:24:26

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999). Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2146 del 06 de agosto de 1954 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, , sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999).

Escritura Pública No 0144 del 01 de febrero de 1999 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adicionada por Escritura Pública 373 del 2 de marzo de 1999, de la Notaría 10ª de Santafé de Bogotá D.C., se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS absorbe a SEGUROS TEQUENDAMA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0431 del 05 de marzo de 2004 de la Notaría 22 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 514 del 26 de agosto de 1954

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente agente directo del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción y representante legal de la sociedad. - **FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.** Son funciones y atribuciones del Presidente de la Compañía a) Formular la política general de la compañía, el modelo integrado de planeación y gestión y los planes y programas, de conformidad con la ley y bajo las directrices de la Junta Directiva b) Orientar y dirigir los planes y programas que debe desarrollar la compañía según su objeto, las directrices de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva y las políticas de Gobierno Nacional c) Impartir directrices para la ejecución de las actividades comerciales de la compañía d) Ejercer la representación legal de la compañía e) Constituir mandatarios que representen a la compañía en los asuntos judiciales y extrajudiciales f) Presentar los estados financieros a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva en los plazos y términos señalados en la ley y los Estatutos g) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con lo señalado en los Estatutos y en las demás normas que regulen la materia h) Proponer a la Junta Directiva los proyectos de organización interna, escalas salariales y planta de personal de los trabajadores oficiales i) Distribuir los cargos de la compañía en las diferentes dependencias y ubicar el personal teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades del servicio de la compañía, mediante acto administrativo, de acuerdo con el número de empleos autorizados por el Gobierno Nacional y en todo caso atendiendo los límites de planta allí establecidos j) Someter a aprobación de la Junta, Directiva el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de la compañía de acuerdo con lo señalado en la ley y en los Estatutos de la compañía k) Ordenar los gastos con cargo al presupuesto de la compañía, de acuerdo con las normas sobre la materia l) Celebrar los contratos que requiera la compañía para su normal funcionamiento de conformidad con

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4218019231997329

Generado el 04 de octubre de 2021 a las 16:24:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

las disposiciones legales vigentes m) Ejercer el control administrativo sobre la ejecución del presupuesto de la compañía n) Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los trabajadores y ex trabajadores de la compañía ñ) Adoptar el Reglamento Interno de Trabajo, los manuales de políticas, procesos y procedimientos y los necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la compañía o) Dirigir la implementación del Sistema de Gestión Integral, garantizar el ejercicio de control interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones p) Delegar previa autorización de la Junta Directiva alguna o algunas de sus atribuciones y funciones delegables en los Vicepresidentes, Secretario General, Gerentes de Casa Matriz y de Sucursales y/o en otros cargos de manejo y confianza q) Crear los grupos internos de trabajo que se requieran, según las necesidades de la compañía y determinar sus funciones para optimizar el funcionamiento de la Entidad r) Las demás funciones que le señale la ley, los Estatutos, la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, y las demás disposiciones que le sean aplicables s) Crear las dependencias, agencias y sucursales que considere necesarias, previa autorización de la Junta Directiva, de acuerdo con el número de empleos autorizados por el Gobierno Nacional y en todo caso atendiendo los límites de planta allí establecidos. VICEPRESIDENTES Y SECRETARIO GENERAL. La Junta Directiva nombrará los vicepresidentes que se estimen necesarios a iniciativa de la Presidencia de la sociedad. Los Vicepresidentes y el Secretario General tendrán en el ejercicio de sus funciones asignadas, delegadas y otorgadas en encargo, la representación legal de la compañía, dependiendo en todo caso directamente del Presidente de la misma. Ejercerán las atribuciones y cumplirán con los deberes que le señale el Presidente y desempeñarán las funciones que en ellos delegare éste, de acuerdo con lo previsto en estos estatutos. La sociedad tendrá un Secretario General designado por la Junta Directiva a cuyo cargo estará la función de actuar como secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva de la compañía, en tal carácter deberá atender todo lo relacionado con estas materias y ejercer las demás funciones que le delegue o encargue el Presidente de la Sociedad de quien dependerá directamente. - El Secretario General tendrá la representación legal de la compañía. ARTÍCULO 59. DE LAS REPRESENTACIONES LEGALES, JUDICIALES Y/O EXTRAJUDICIALES: La sociedad tendrá los gerentes de sucursal que estime conveniente su Presidente, quienes al igual que sus suplentes tendrán la representación legal de la compañía previa aprobación de la Junta Directiva; para presentar propuestas en procesos de contratación públicos y privados, celebrar y ejecutar los actos y contratos que se deriven de éstos, participar en procesos de contratación directa, concursos e invitaciones, en el ámbito de su competencia. Ejercerán así mismo la representación legal de la compañía en materia administrativa, financiera, jurídica, de seguros y comercial, de conformidad con las facultades que le sean delegadas y/u otorgadas en encargo. Los subgerentes de sucursal serán suplentes de sus correspondientes gerentes. En aquellas sucursales en las cuales no existe el cargo de subgerente de sucursal, será designado otro funcionario como suplente del gerente. De igual manera y de conformidad con lo indicado en el Decreto 1808 de 2017, Decreto 580 de 2019, Decreto 1996 de 2017 o aquella norma que los modifique, adicione o sustituya y la Resolución No. 043 - de 2019 expedida por La Previsora S.A. o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya, los siguientes cargos tendrán la representación legal, judicial y/o extrajudicial, así: VICEPRESIDENTE JURÍDICO; GERENTE DE LITIGIOS; JEFES DE OFICINAS DE INDEMNIZACIONES (ZONAS CENTRO, NORTE Y OCCIDENTE): Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. GERENTE DE TALENTO HUMANO; SUBGERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL: Ejercer como representante legal de la compañía, en asuntos laborales y administrativos cuando se requiera; GERENTE DE INDEMNIZACIONES GENERALES Y PATRIMONIALES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES AUTOMÓVILES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y ACCIDENTES PERSONALES: Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. Así mismo, representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales originadas por siniestros, con la facultad de conciliar y transar en los términos autorizados por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación. SUBGERENTE DE RECOBROS Y SALVAMENTOS: Representar a la compañía en procesos de recobro judicial y extrajudicial; SUBGERENTE DE PROCESOS JUDICIALES, SUBGERENTE DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ADMINISTRATIVOS: Representar a la sociedad ante todas las autoridades de los órdenes judicial y administrativo y para los efectos a que hubiere lugar; GERENTE JURÍDICO: Ejercer por delegación la representación judicial y extrajudicial de la compañía .(Escritura Pública No. 2611 del 21 de mayo de 2021, Notaría 72 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
 Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4218019231997329

Generado el 04 de octubre de 2021 a las 16:24:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Álvaro Hernán Vélez Millán Fecha de inicio del cargo: 07/07/2020	CC - 6357600	Presidente
Benjamín Galán Otálora Fecha de inicio del cargo: 25/10/2018	CC - 80425713	Vicepresidente Financiero
María Elvira Mac-douall Lombana Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 39688259	Vicepresidente Técnica
Gelman Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 19/08/2021	CC - 80373854	Vicepresidente Jurídico
Verónica Tatiana Urrutia Aguirre Fecha de inicio del cargo: 15/02/2021	CC - 52333363	Secretaria General encargada
Rafael Humberto Rubiano Jiménez Fecha de inicio del cargo: 15/04/2021	CC - 4276026	Vicepresidente Comercial Encargado
José Bernardo Alemán Cabana Fecha de inicio del cargo: 12/10/2018	CC - 79672347	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Centro
Sandra Patricia Pedroza Velasco Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 51995365	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones SOAT,Vida y Accidentes Personales
Miguel Escobar Botero Fecha de inicio del cargo: 19/02/2021	CC - 1152195263	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Norte
Adriana Orjuela Martínez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 51981720	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Subgerente de Recobros y Salvamentos
Paola Andrea Gómez Mesa Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 52266729	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Automóviles
Andrés Lozano Karanauskas Fecha de inicio del cargo: 15/04/2021	CC - 79955214	Vicepresidente de Desarrollo Corporativo
Gloria Lucía Suarez Duque Fecha de inicio del cargo: 30/04/2018	CC - 52620196	Vicepresidente de Indemnizaciones
Gina Patricia Cortes Paez Fecha de inicio del cargo: 11/12/2018	CC - 33703256	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Procesos Judiciales
Olga Lucía Murgueitio Bustos Fecha de inicio del cargo: 14/01/2020	CC - 52095575	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Generales y Patrimoniales

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4218019231997329

Generado el 04 de octubre de 2021 a las 16:24:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luz Mery Naranjo Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 39544204	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en Calidad de Subgerente de Administración de Personal
Carlos Javier Guillén González Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 1010181959	Representante Legal Judicial y Administrativo como Subgerente de Procesos de Responsabilidad Fiscal y Procesos Administrativos
Verónica Tatiana Urrutia Aguirre Fecha de inicio del cargo: 07/01/2021	CC - 52333363	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en calidad de Gerente de Talento Humano
Joan Sebastián Hernández Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 1014214701	Representante Legal Judicial y Administrativo en Calidad de Subgerente de Litigios

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola, (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, pensiones, salud, y vida grupo.

Resolución S.B. No 665 del 01 de julio de 1997 desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.F.C. No 1457 del 30 de agosto de 2011 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. compañía de Seguros para operar los ramos de Seguro Colectivo de Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 1003 del 10 de agosto de 2018 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. Compañía de Seguros para operar el ramo de Seguros de Pensiones, hoy denominado Seguros de Pensiones Voluntarias



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL (E)**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de octubre de 2021 Hora: 12:32:27**

Recibo No. AB21426625

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214266259F37C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:****NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: LEXIA ABOGADOS S.A.S
Nit: 830.094.544-9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01139643
Fecha de matrícula: 14 de noviembre de 2001
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 110 No. 9-25 Oficina 813
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: jftorres@lexia.co
Teléfono comercial 1: 6296781
Teléfono comercial 2: 3176554145
Teléfono comercial 3: 3153315748

Dirección para notificación judicial: Calle 110 No. 9-25 Oficina 813
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: jfelipetorresv@lexia.co
Teléfono para notificación 1: 6296781
Teléfono para notificación 2: 3176554145
Teléfono para notificación 3: 3153315748

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de octubre de 2021 Hora: 12:32:27**

Recibo No. AB21426625

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214266259F37C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0003081 del 26 de octubre de 2001 de Notaría 34 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de noviembre de 2001, con el No. 00802130 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada TORRES FERNANDEZ DE CASTRO & ASOCIADOS LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 0002719 del 24 de septiembre de 2002 de Notaría 34 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de octubre de 2002, con el No. 00847532 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de TORRES FERNANDEZ DE CASTRO & ASOCIADOS LTDA a TORRES FERNANDEZ DE CASTRO & ASOCIADOS LTDA PERO PODRA TAMBIEN GIRAR BAJO LA RAZON SOCIAL DE TFC CONSULTORES O DE TFC CONSULTORES LTDA.

Por Acta No. 2 de la Junta de Socios, del 1 de julio de 2014, inscrita el 18 de julio de 2014 bajo el número 01853015 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformo de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: TORRES FERNANDEZ DE CASTRO ABOGADOS S.A.S. SIGLA TFDC ABOGADOS S.A.S

Por Acta No. 2 del 1 de julio de 2014 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2014, con el No. 01853015 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de TORRES FERNANDEZ DE CASTRO & ASOCIADOS LTDA PERO PODRA TAMBIEN GIRAR BAJO LA RAZON SOCIAL DE TFC CONSULTORES O DE TFC CONSULTORES LTDA a TORRES FERNANDEZ DE CASTRO ABOGADOS S.A.S.

Por Acta No. 1 del 28 de enero de 2021 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de febrero de 2021, con el No. 02663849 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de TORRES FERNANDEZ DE CASTRO ABOGADOS S.A.S a LEXIA ABOGADOS S.A.S.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de octubre de 2021 Hora: 12:32:27**

Recibo No. AB21426625

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214266259F37C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: la sociedad podrá realizar cualquier actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	:	\$10.000.000,00
No. de acciones	:	1.000,00
Valor nominal	:	\$10.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	:	\$10.000.000,00
No. de acciones	:	1.000,00
Valor nominal	:	\$10.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	:	\$10.000.000,00
No. de acciones	:	1.000,00
Valor nominal	:	\$10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación legal: la dirección y representación legal de la sociedad estará a cargo de un presidente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de octubre de 2021 Hora: 12:32:27**

Recibo No. AB21426625

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214266259F37C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Facultades del representante legal: el presidente, tendrá amplias facultades en la dirección y representación de la sociedad, con plena capacidad para obligar a la sociedad frente a terceros sin limitación alguna, ni por la cuantía, ni por la naturaleza del acto o contrato. Por lo tanto, se entenderá que el presidente podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El presidente se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos sociales, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el presidente. En ejercicio de sus facultades, le corresponde al presidente: a) representar a la sociedad como persona jurídica. B) dar el reglamento de la dirección y hacer los reglamentos internos de la sociedad. C) dirigir y controlar todos los negocios de la sociedad y delegar en otra persona o en cualquier empleado, las funciones que estime convenientes. D) crear y proveer los cargos que considere necesarios, señalarles sus funciones y fijarles sus remuneraciones. E) nombrar los asesores que estime convenientes y disponer, cuando lo considere oportuno, la formación de comités, integrados por el número de miembros que determine, para que asesoren a la sociedad en asuntos especiales, delegar en dichos comités las atribuciones que a bien tenga dentro de las que a ella corresponden, y señalarles sus funciones. F) determinar los porcentajes de depreciación, los deméritos y protección de activos, la amortización de intangibles, y las demás reservas que determine la ley o la asamblea general de accionistas. G) proponer a la asamblea general de accionistas, cuando lo juzgue conveniente, la formación de fondos especiales de reserva, previsión o de fondos para otros fines, o que determinados fondos especiales o los constituidos anteriormente, se trasladen o acumulen a otros fondos, se incorporen a la cuenta de pérdidas y ganancias o se capitalicen. H) presentar anualmente a la asamblea general de accionistas los estados financieros de propósito general, individuales y consolidados cuando fuere el caso, así como un informe de gestión y otro especial cuando se configure un grupo empresarial, en la forma y términos previstos en la ley, y un proyecto de distribución de utilidades. I) proponer a la asamblea general de accionistas las reformas que juzgue conveniente introducir a los estatutos sociales. J) proponer a la asamblea la fusión con otras sociedades, así como la transformación o escisión de la sociedad. K)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de octubre de 2021 Hora: 12:32:27**

Recibo No. AB21426625

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214266259F37C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

autorizar la adquisición de otras empresas o establecimientos de comercio. L) determinar para cada ejercicio el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos. M) dirimir las dudas que se presenten en la aplicación de las disposiciones estatutarias. N) ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general de accionistas. O) cumplir los demás deberes que le señalen los reglamentos de la sociedad y los que le corresponden por el cargo que ejerce.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Acta No. 1 del 28 de enero de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de febrero de 2021 con el No. 02663850 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Torres Fernandez De Castro Jose Fernando	C.C. No. 000000012613003
Representante Legal Suplente	Torres Varela Juan Felipe	C.C. No. 000001020727443
Representante Legal Suplente	Torres Varela Jose Fernando	C.C. No. 000000080199726
Representante Legal Suplente	Ana Maria Varela Gonzalez	C.C. No. 000000039032041
Representante Para Efectos Judiciales, Administrativos Y Sancionatorios	Torres Fernandez De Castro Jose Fernando	C.C. No. 000000012613003
Representante Para Efectos Judiciales,	Torres Varela Juan Felipe	C.C. No. 000001020727443

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de octubre de 2021 Hora: 12:32:27

Recibo No. AB21426625

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214266259F37C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativos

Y

Sancionatorios

Representante	Baquero	Iguaran	C.C. No. 000001083007108
Para Efectos	Maria Camila		
Judiciales,			
Administrativos			
Y			
Sancionatorios			

Representante	Ruiz Esquivel	Ana	C.C. No. 000001144165861
Para Efectos	Cristina		
Judiciales,			
Administrativos			
Y			
Sancionatorios			

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002719 del 24 de septiembre de 2002 de la Notaría 34 de Bogotá D.C.	00847532 del 4 de octubre de 2002 del Libro IX
Acta No. 2 del 1 de julio de 2014 de la Junta de Socios	01853015 del 18 de julio de 2014 del Libro IX
Acta No. 1 del 28 de enero de 2021 de la Asamblea de Accionistas	02663849 del 18 de febrero de 2021 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de octubre de 2021 Hora: 12:32:27**

Recibo No. AB21426625

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214266259F37C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.755.703.791

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 9 de febrero de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 16 de septiembre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de octubre de 2021 Hora: 12:32:27**

Recibo No. AB21426625

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214266259F37C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





13 SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL

SOLICITUD DÍA 30 MES 4 AÑO 2015	CERTIFICADO DE RENOVACION	N° CERTIFICADO 8	CIA. PÓLIZA LÍDER N°	CERTIFICADO LÍDER N°	A.P. NO									
TOMADOR 3805-HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO DIRECCIÓN CL 8 KR 11 - 43, SOGAMOSO, BOYACA			NIT 891.855.039-9 TELÉFONO 707744											
ASEGURADO 3805-HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO DIRECCIÓN CL 8 KR 11 - 43, SOGAMOSO, BOYACA			NIT 891.855.039-9 TELÉFONO 707744											
EMITIDO EN TUNJA	CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN				VIGENCIA				NÚMERO DE DÍAS			
MONEDA Pesos			DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DESDE AÑO	A LAS	DÍA	MES	HASTA AÑO	A LAS	
TIPO CAMBIO 1.00	2304	23	30	4	2015	30	4	2015	00:00	30	4	2016	00:00	366
CARGAR A: HOSPITAL SAN JOSE DE SOGAMOSO						FORMA DE PAGO 9. PAGO A LOS 60 DIA				VALOR ASEGURADO TOTAL \$ 50,000,000.00				

Riesgo: 1 - HOSPITAL
CALLE 8 11-43, SOGAMOSO, BOYACA

Categoría: 1-R.C CLINICAS Y HOSPITALES

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	** USO DE EQUIPOS DE DIAGNOSTICO Y TERAP	50,000,000.00	NO	0.00
2	** ERRORES U OMISIONES PROFESIONALES	50,000,000.00	NO	0.00
4	**PAGO DE CAUSASIONES, FIANZAS Y COSTAS	50,000,000.00	NO	0.00
5	COBERTURA R.C. CLINICAS Y HOSPITALES	50,000,000.00	SI	3,000,000.00
	Deducible: 10.00% NINGUNO Mínimo 2,000,000.00 \$	NINGUNO		
6	** PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	50,000,000.00	NO	0.00
7	GASTOS MEDICOS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	10,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	3,000,000.00		
9	PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES	25,000,000.00	NO	0.00
	Deducible: 10.00% NINGUNO Mínimo 2,000,000.00 \$	NINGUNO		
10	GASTOS DE DEFENSA		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	20,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	5,000,000.00		
	Deducible: 10.00% DE LOS GASTOS JUDICIALES Mínimo 0.00 SMLV	DEL VALOR DE LA PERDIDA		

BENEFICIARIOS

Nombre/Razón Social
HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO

Documento
NIT 8918550399

Porcentaje Tipo Benef
100.000 % NO APLICA

RCP-006-3 - POLIZA DE SEGURO INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD CIV

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA	\$****3,000,000.00
GASTOS	\$*****0.00
IVA	\$****480,000.00

TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS

\$***3,480,000.00

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://facturaseguros.transfiriendo.com/IFacturaPrevisora/portaladquiriente/pages/auth/portallogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.
Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020.
Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016.
Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

26/09/2021 18:13:50

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	COMISIÓN
				5427	3	OLC ASESORES C&C LTDA	15.00 450,000.00

HOJA ANEXA No. 1 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.1003321 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: RENOVACION

8

SE PROCEDE CON LA RENOVACION DE LA POLIZA, DE ACUERDO A DOCUMENTOS APORTADOS POR EL ASEGURADO A TRAVES DESU ASESOR DE SEGUROS:

RAMO: RESPONSABILIDAD CIVIL CLÍNICAS Y HOSPITALES

TOMADOR NOMBRE: HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO ESE

NIT: 891855039-9

DIRECCIÓN: CALLE 8 # 11 A - 46

ASEGURADOS NOMBRE: HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO ESE

NIT: 891855039-9

DIRECCIÓN: CALLE 8 # 11 A - 46

BENEFICIARIOS: USUARIOS DEL SERVICIO / TERCEROS AFECTADOS

CIUDAD: SOGAMOSO - BOYACA

VIGENCIA: DOCE MESES.

OBJETO DEL SEGURO

Amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimientos o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos ocurridos y reclamados durante la vigencia de la presente póliza.

ACTIVIDAD: Institución prestadora de Servicios de Salud

MODALIDAD DE SEGURO: Póliza bajo la modalidad CLAIMS MADE

CLAUSULADO: Clausulado Previsora RCP-006-3

RETROACTIVIDAD: Inicio de vigencia de la primera póliza expedida por Previsora Seguros sin que existan periodos de interrupción

ÁMBITO TERRITORIAL: Colombia

JURISDICCIÓN: Colombia

LIMITE ASEGURADO: \$50.000.000 evento / vigencia

COSTO ANUAL DEL SEGURO: \$3.000.000 + IVA

DEDUCIBLES:

1. Gastos médicos: Sin deducible
2. Gastos de defensa: 10% de los gastos incurridos
3. Demás amparos: 10% del valor de la pérdida, mínimo \$2.000.000

SUBLÍMITES

1. Gastos judiciales, de defensa o de abogados: sublimitado a \$5.000.000 por evento y \$20.000.000 en el agregado anual. Solo se reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible pactado.
2. Gastos médicos de emergencia, sublimitado a \$3.000.000 por evento y \$10.000.000 por vigencia. Se entiende aquellos gastos médicos, quirúrgicos, de ambulancia, hospitalarios, de enfermeras y de medicamentos prestados a terceros en que se incurran hasta tres (3) días calendario siguientes al accidente y sin aplicación de deducible; se excluyen reclamaciones de empleados y contratistas del asegurado, excepto en los casos que reciban servicio o atención médica como "pacientes" del asegurado
3. Perjuicios extrapatrimoniales, sublimitado a \$25.000.000 por evento y en el agregado anual. Incluye perjuicio moral, perjuicios fisiológicos y daños a la vida de relación, siempre que se deriven de un daño material, lesión corporal cubierto por la póliza.

AMPAROS

Responsabilidad civil profesional médica:

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 2 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.1003321 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: **RENOVACION**

8

1. Indemnizar al asegurado por cualquier suma de dinero que este deba pagar a un tercero en razón a la responsabilidad civil en que incurra, exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos que sean reclamados y notificados por primera vez durante la vigencia de la póliza y hasta los límites establecidos en la caratula de la póliza.

2. Cubrir la responsabilidad civil del asegurado, que provenga de acciones u omisiones de sus empleados y/o de los profesionales y/o auxiliares intervinientes, con relación al "acto médico", en relación de dependencia o no con el asegurado, legalmente habilitados, cuando tales acciones u omisiones resulten en un siniestro que de acuerdo con las condiciones generales de la póliza, produzca para el asegurado una obligación de indemnizar, según se describe en el punto anterior. En este caso previsora se reserva el derecho de repetición contra los empleados y/o profesionales y/o auxiliares intervinientes, estén o no en relación de dependencia con el asegurado.

3. Así mismo, Previsora se obliga a dar la cobertura anteriormente descrita al asegurado, en el evento en que el reclamo se produzca como consecuencia de asistencia médica de emergencia a persona o personas, en cumplimiento de una obligación legal y/o un deber de humanidad generalmente aceptado.

4. Actos médicos realizados con aparatos, equipos o tratamientos reconocidos por las instituciones científicas legalmente reconocidas, salvo aquellos de carácter científico-experimental autorizados por escrito por previsora en las condiciones particulares, la utilización de los cuales representaría el último remedio para el "paciente" a raíz de su condición.

5. Actos médicos realizados por el asegurado, o bajo su dirección, supervisión o aprobación, o realizados en los predios y/o con los equipos del asegurado, con habilitación legal y/o licencia para practicar la medicina y proveer servicios y/o tratamientos médicos, excepto en los casos en que no exista ya sea que haya sido suspendida o revocada, o haya expirado, o no haya sido renovada por las autoridades sanitarias y/u otras autoridades competentes.

Responsabilidad civil general:

6. Responsabilidad civil del asegurado que provenga de un "evento" que cause "daños materiales" y/o "lesiones corporales" a terceros, derivados de la propiedad, arriendo o usufructo de los predios detallados en la solicitud de seguro como en la carátula de esta póliza y dentro de los cuales se desarrollan las actividades médicas propias del asegurado.

7. Responsabilidad civil del asegurado por "lesiones corporales" a terceros, como consecuencia directa del suministro de productos necesarios en la prestación de los servicios propios de la actividad médica de la institución asegurada, tales como comidas, bebidas, medicamentos, drogas u otros productos o materiales médicos, quirúrgicos o dentales. Los productos elaborados o fabricados por el asegurado o bajo su supervisión directa deberán ser elaborados o fabricados conforme a receta médica. Para tal efecto, el asegurado deberá contar con previa licencia, autorización o habilitación oficial y/o deberá haber hecho registrar previamente dicho producto ante la autoridad competente, habiendo obtenido de dicha autoridad la licencia, autorización o habilitación respectiva.

8. Responsabilidad por todo concepto de "costas, gastos, intereses, constitución de cauciones o fianzas y honorarios por cualquier demanda infundada o no, que se proponga en contra del asegurado o previsora por razón de errores y omisiones del asegurado, hasta los sublímites establecidos en la caratula de la póliza, por todos los acontecimientos formulados y notificados por primera vez durante la vigencia de la póliza. para la constitución de cauciones se tendrá una tasa máxima del 8%.

9. La indemnización originada por daños perjuicios extrapatrimoniales derivados de alguna reclamación se cubrirá hasta el sublímite establecidos en la caratula de la póliza, el cual aplicará dentro de la suma asegurada y no en adición a esta.

10. Este seguro cubre la responsabilidad civil del asegurado por el "acto médico" o "evento", que diera origen a los "daños materiales" y/o "lesiones corporales" alegados, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que dicho acto médico haya ocurrido durante la vigencia de esta póliza.

b) Que el tercero o sus causahabientes formulen su reclamo y lo notifiquen fehacientemente, por escrito, durante el periodo de vigencia de la presente póliza, su renovación o durante el periodo de extensión de denuncias.

EXCLUSIONES

Además de las exclusiones contenidas en el clausulado general salvo estipulación expresa en contrario, la presente póliza no se extiende a amparar la responsabilidad civil del asegurado en los siguientes casos:

1. Cirugía cosmética (cirugía plástica practicada por razones claramente diferentes de la corrección de anomalías congénitas o desfiguración como resultado de un accidente
2. Todo tipo de reclamaciones relacionadas directa o indirectamente con SIDA/HIV y/o Hepatitis, cualquiera que fuere su causa u origen.
3. Con respecto a productos y equipos para el diagnóstico o la terapéutica no se cubre la responsabilidad civil de los fabricantes, suministradores o personal externo responsable del mantenimiento de los mismos.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 3 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.1003321 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: **RENOVACION**

8

4. La responsabilidad para con la institución asegurada, propia de las personas con funciones de dirección o administración, tales como directores ejecutivos, miembros de junta directiva, síndicos, gerentes y administradores.
5. Responsabilidad civil por daños a bienes o inmuebles bajo cuidado, custodia o control del asegurado.
6. El incumplimiento de algún convenio, sea verbal o escrito, propaganda, sugerencia o promesa de éxito que garantice el resultado de cualquier tipo de acto médico.
7. La responsabilidad civil profesional individual propia de médicos y/u odontólogos, o de cualquier profesional de la salud.
8. Actos médicos que importen daños por contaminación de sangre cuando el asegurado y/o sus empleados, con o sin relación de dependencia, no hubiese cumplido con todos los requisitos y normas nacionales e internacionales exigibles a un profesional médico en el ejercicio de su profesión, incluyendo pero no limitándose a la aceptación, prescripción, control, almacenamiento, conservación y transfusión de sangre, sus componentes y/u hemoderivados y a la asepsia de áreas, instrumentos y equipos donde y con los cuales se lleven a cabo dichos actos médicos.
9. La transmisión de enfermedades del asegurado a sus pacientes durante la prestación de servicios y/o tratamientos cuando el asegurado sabe o debería saber que es portador de una enfermedad que por su contagiosidad o transmisibilidad, habría impedido a un profesional de la salud razonablemente capacitado y prudente en el ejercicio de su profesión, prestar servicios y/o tratamientos a "pacientes" en general, o un servicio y/o tratamiento en particular.
10. El incumplimiento al deber del secreto profesional por parte del asegurado.
11. Actos médicos que se efectúen con el objeto de lograr modificaciones y/o cambios de sexo y/o sus características distintivas, aunque sea con el consentimiento del "paciente". de la ineficiencia de cualquier tratamiento cuyo objetivo sea el impedimento o la provocación de un embarazo o de una Procreación
12. La falta o el incumplimiento, completo o parcial, del suministro de servicios públicos, tales como electricidad, agua, gas y teléfono.
13. Toda responsabilidad civil y/o penal como consecuencia de abandono y/o negativa de atención al "paciente".
14. El resultado esperado de los procedimientos realizados.
15. Prestación de servicios médicos domiciliarios
16. Reclamaciones propias de otra clase de seguros
17. Errores e inexactitudes diferentes a la prestación del servicio de salud.
18. Renovación automática.
19. Restablecimiento de la suma asegurada
20. R.C. Profesional del área o actividades netamente administrativas.

CONDICIONES PARTICULARES.

1. Revocación de la póliza, 30 días
 2. Ampliación de aviso de siniestro, 30 días
 3. Periodo extendido de reclamación, hasta 24 meses con previo aviso de 30 días y cobro de prima adicional.
 4. Para efectos de la presente póliza no se consideran como terceros a:
 - a. Las personas en relación de dependencia laboral con el asegurado.
 - b. Los socios, directores, miembros de junta directiva, síndicos, accionistas y administradores del asegurado, si este fuera persona jurídica, mientras estén desempeñando las funciones inherentes a su cargo o con ocasión de éste.
 - c. Los contratistas y/o subcontratistas y sus dependientes.
 - d. Las personas vinculadas con el asegurado por un contrato de aprendizaje y/o prestación de servicios.
- Sin embargo, se deja constancia que las personas mencionadas en los incisos 1), 2), 3) y 4) serán considerados como terceros cuando, reciban servicio o atención medica como "pacientes" del asegurado.
5. Arbitramento de acuerdo a la legislación colombiana
 6. Designación de ajustador de mutuo acuerdo
 7. Los sublímites y coberturas ofrecidos, hacen parte de la suma asegurada y no en adición a esta.
 8. Para la expedición de la póliza además de las condiciones generales se debe adjuntar las condiciones de RC profesional para instituciones médicas, el original del Formulario debidamente diligenciado fechado y firmado por el representante legal de la Entidad.
 9. Esta póliza no operará como capa primaria, de otra póliza contratada por el asegurado
 10. El asegurado será responsable por declarar el verdadero estado del riesgo y mantener informada a la aseguradora de los cambios en este, sobre todo en lo relacionado con los reclamos presentados, tal como lo establecen los Artículos 1058 y 1060 del Código de Comercio.
 11. Todo endoso modificatorio que el cliente requiera tendrá un costo de \$7.000+ IVA por concepto de gastos de emisión, excepto los relacionados con licitaciones
- Texto Continúa en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 4 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.1003321 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: RENOVACION

8

12. La presente oferta comercial tendrá validez de 15 días calendario. En caso de presentarse un evento siniestral o cualquier otra circunstancia que modifique las condiciones del riesgo, la presente oferta quedará sin validez automáticamente.



13 SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL

SOLICITUD DÍA 26 MES 4 AÑO 2017	CERTIFICADO DE RENOVACION	N° CERTIFICADO 10	CIA. PÓLIZA LÍDER N°	CERTIFICADO LÍDER N°	A.P. NO								
TOMADOR 3805-HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO DIRECCIÓN CL 8 KR 11 - 43, SOGAMOSO, BOYACA			NIT 891.855.039-9 TELÉFONO 707744										
ASEGURADO 3805-HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO DIRECCIÓN CL 8 KR 11 - 43, SOGAMOSO, BOYACA			NIT 891.855.039-9 TELÉFONO 707744										
EMITIDO EN TUNJA	CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN				VIGENCIA				NÚMERO DE DÍAS		
MONEDA Pesos			DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	A LAS	DÍA	MES	AÑO	A LAS
TIPO CAMBIO 1.00	2304	23	26	4	2017	30	4	2017	00:00	30	4	2018	00:00
CARGAR A: HOSPITAL SAN JOSE DE SOGAMOSO						FORMA DE PAGO 6. PAGO 90 DIAS -LIC				VALOR ASEGURADO TOTAL \$ 100,000,000.00			

Riesgo: 1 - HOSPITAL
CALLE 8 11-43, SOGAMOSO, BOYACA

Categoría: 1-R.C CLINICAS Y HOSPITALES

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	** USO DE EQUIPOS DE DIAGNOSTICO Y TERAP	100,000,000.00	NO	0.00
2	** ERRORES U OMISIONES PROFESIONALES	100,000,000.00	NO	0.00
4	**PAGO DE CAUSASIONES, FIANZAS Y COSTAS	100,000,000.00	NO	0.00
5	COBERTURA R.C. CLINICAS Y HOSPITALES	100,000,000.00	SI	6,200,000.00
	Deducible: 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo	3,000,000.00 \$	NINGUNO	
6	** PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	100,000,000.00	NO	0.00
7	GASTOS MEDICOS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	10,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	3,000,000.00		
9	PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES	25,000,000.00	NO	0.00
	Deducible: 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo	3,000,000.00 \$	NINGUNO	
10	GASTOS DE DEFENSA		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	20,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	5,000,000.00		
	Deducible: 10.00% DE LOS GASTOS JUDICIALES Mínimo	0.00 SMLV	NINGUNO	

BENEFICIARIOS

Nombre/Razón Social
HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO

Documento
NIT 8918550399

Porcentaje Tipo Benef
100.000 % NO APLICA

RCP-006-4 - PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIO

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA	\$****6,200,000.00
GASTOS	\$*****0.00
IVA	\$***1,178,000.00

TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS

\$***7,378,000.00

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://facturaseguros.transfiriendo.com/IFacturaPrevisora/portadadquiriente/pages/auth/portalllogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.
Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020.
Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016.
Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

26/09/2021 18:14:07

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	COMISIÓN
				5427	3	OLC ASESORES C&C LTDA	15.00 930,000.00

HOJA ANEXA No. 1 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.1003321 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: RENOVACION

10

PROCEDEMOS A LA RENOVACION SEGUN PROCESO LICITACION No 090 DEL 2017.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA INSTITUCIONES MÉDICAS

01/02/01 - 1324 - P - 06 - RCP006-3



CONDICIONES GENERALES

LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, que en lo sucesivo se denominará **PREVISORA**, en consideración a que el Tomador ha presentado una solicitud de seguro, la cual forma parte integrante de esta póliza, ampara la Responsabilidad Civil Profesional del Asegurado, con sujeción a los términos y Condiciones Generales y Particulares previstos a continuación:

CONDICIÓN PRIMERA

AMPAROS

AMPAROS CUBIERTOS

ESTA PÓLIZA OTORGA COBERTURA POR LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIA DE CLÍNICAS, SANATORIOS, HOSPITALES Y/U OTRO TIPO DE ESTABLECIMIENTOS O INSTITUCIONES MEDICAS. BAJO LAS LIMITACIONES Y EXCLUSIONES DESCRITAS A CONTINUACIÓN:

1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA:

- a) **PREVISORA** SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL ASEGURADO POR CUALQUIER SUMA DE DINERO QUE ESTE DEBA PAGAR A UN TERCERO EN RAZÓN A LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA, EXCLUSIVAMENTE COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER "ACTO MÉDICO" DERIVADO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ATENCIÓN EN LA SALUD DE LAS PERSONAS, DE EVENTOS QUE SEAN RECLAMADOS Y NOTIFICADOS POR PRIMERA VEZ DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y HASTA EL LÍMITE DE COBERTURA ESPECIFICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES (SALVO LOS ACTOS MÉDICOS QUE QUEDEN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS).
- b) **PREVISORA** SE OBLIGA A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO, QUE PROVENGA DE ACCIONES U OMISIONES DE SUS EMPLEADOS Y/O DE LOS PROFESIONALES Y/O AUXILIARES INTERVINIENTES, CON RELACIÓN AL "ACTO MEDICO", EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA O NO CON EL ASEGURADO, LEGALMENTE HABILITADOS, CUANDO TALES ACCIONES U OMISIONES RESULTEN EN UN SINIESTRO QUE DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, PRODUZCA PARA EL ASEGURADO UNA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, SEGÚN SE DESCRIBE EN EL PUNTO a) ANTERIOR. EN ESTE CASO **PREVISORA** SE RESERVA EL DERECHO DE REPETICIÓN CONTRA LOS EMPLEADOS Y/O PROFESIONALES Y/O AUXILIARES INTERVINIENTES, ESTÉN O NO EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA CON EL ASEGURADO.
- c) ASIMISMO **PREVISORA** SE OBLIGA A DAR LA COBERTURA ANTERIORMENTE DESCRITA AL ASEGURADO, EN EL EVENTO EN QUE EL RECLAMO SE PRODUZCA COMO CONSECUENCIA DE ASISTENCIA MÉDICA DE EMERGENCIA A PERSONA O PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN LEGAL Y/O UN DEBER DE HUMANIDAD GENERALMENTE ACEPTADO.

1.2 RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL:

- a) **PREVISORA** SE OBLIGA A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO QUE PROVENGA DE UN "EVENTO" QUE CAUSE "DAÑOS MATERIALES" Y/O "LESIONES CORPORALES" A TERCEROS, DERIVADOS DE LA PROPIEDAD, ARRIENDO O USUFRUCTO DE LOS PREDIOS DETALLADOS EN LA SOLICITUD DE SEGURO COMO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA Y DENTRO DE LOS CUALES SE DESARROLLAN LAS ACTIVIDADES MÉDICAS PROPIAS DEL ASEGURADO.
- b) IGUALMENTE **PREVISORA** SE OBLIGA A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO POR "LESIONES CORPORALES" A TERCEROS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DEL SUMINISTRO DE PRODUCTOS NECESARIOS EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD MÉDICA DE LA INSTITUCIÓN ASEGURADA, TALES COMO COMIDAS, BEBIDAS, MEDICAMENTOS, DROGAS U OTROS PRODUCTOS O MATERIALES MÉDICOS, QUIRÚRGICOS O DENTALES. LOS PRODUCTOS ELABORADOS O FABRICADOS POR EL ASEGURADO O BAJO SU SUPERVISIÓN DIRECTA DEBERÁN SER ELABORADOS O FABRICADOS CONFORME A RECETA MÉDICA. PARA TALE EFECTO, EL ASEGURADO DEBERÁ CONTAR CON PREVIA LICENCIA, AUTORIZACIÓN O HABILITACIÓN OFICIAL Y/O DEBERÁ HABER HECHO REGISTRAR PREVIAMENTE DICHO PRODUCTO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, HABIENDO OBTENIDO DE DICHA AUTORIDAD LA LICENCIA, AUTORIZACIÓN O HABILITACIÓN RESPECTIVA.

A LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO, NO SE CONSIDERA COMO TERCEROS A:

- 1) LAS PERSONAS EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA LABORAL CON EL ASEGURADO;
- 2) LOS SOCIOS, DIRECTORES, MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA, SÍNDICOS, ACCIONISTAS Y ADMINISTRADORES DEL ASEGURADO, SI ESTE FUERA PERSONA JURÍDICA, MIENTRAS ESTÉN DESEMPEÑANDO LAS FUNCIONES INHERENTES A SU CARGO O CON OCASIÓN DE ESTE.
- 3) LOS CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS Y SUS DEPENDIENTES;
- 4) LAS PERSONAS VINCULADAS CON EL ASEGURADO POR UN CONTRATO DE APRENDIZAJE Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

SIN EMBARGO, SE DEJA CONSTANCIA QUE LAS PERSONAS MENCIONADAS EN LOS INCISOS 1), 2), 3) Y 4) SERÁN CONSIDERADOS COMO TERCEROS

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA INSTITUCIONES MÉDICAS

01/02/01 - 1324 - P - 06 - RCP006-3



- CUANDO, RECIBAN SERVICIO O ATENCIÓN MEDICA COMO "PACIENTES" DEL ASEGURADO.
- 1.3 **PREVISORA** SERÁ RESPONSABLE POR TODO CONCEPTO DE "COSTAS, GASTOS, INTERESES, CAUCIONES O FIANZAS Y HONORARIOS POR CUALQUIER DEMANDA INFUNDADA O NO, QUE SE PROPONGA EN CONTRA DEL ASEGURADO O DE **PREVISORA** POR RAZÓN DE ERRORES Y OMISIONES DEL ASEGURADO, HASTA LA SUMA ESPECIFICADA EN EL ÍTEM DE LÍMITE AGREGADO ANUAL DE LA COBERTURA DE LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA POR TODOS LOS ACONTECIMIENTOS FORMULADOS Y NOTIFICADOS POR PRIMERA VEZ DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, LO ANTERIOR DE ACUERDO A COMO SE ENCUENTRA ESPECIFICADO EN LAS CONDICIONES DÉCIMA PRIMERA-DEFENSA EN JUICIO CIVIL Y DÉCIMA SEGUNDA-PROCESO PENAL.
- 1.4 LA INDEMNIZACIÓN ORIGINADA POR DAÑOS MORALES DERIVADOS DE ALGUNA RECLAMACIÓN SE CUBRIRÁ HASTA EL SUBLÍMITE DEL 50% DE LA SUMA ASEGURADA, ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EL CUAL APLICARÁ DENTRO DE LA SUMA ASEGURADA Y NO PODRÁ SER SUPERIOR A \$ 50.000.000 POR VIGENCIA.
- 1.5 ESTE SEGURO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO POR EL "ACTO MÉDICO" O "EVENTO", QUE DIERA ORIGEN A LOS "DAÑOS MATERIALES" Y/O "LESIONES CORPORALES" ALEGADOS, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:
- a) QUE DICHO ACTO MÉDICO HAYA OCURRIDO DESPUÉS DE LA FECHA DE RETROACTIVIDAD ESTABLECIDO EN ESTA PÓLIZA, EN CASO DE NO ESTAR ESTABLECIDA DICHA FECHA, QUE EL ACTO MEDICO HAYA OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA.
- b) QUE EL TERCERO O SUS CAUSAHABIENTES FORMULEN SU RECLAMO Y LO NOTIFIQUEN FEHACIENTEMENTE, POR ESCRITO, DURANTE EL PERÍODO DE VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, SU RENOVACIÓN, O DURANTE EL PERÍODO DE EXTENSIÓN PARA DENUNCIAS.
- c) SI EL ASEGURADO DA AVISO SEGÚN SE ESTIPULA EN LA CONDICIÓN SÉPTIMA "OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE UN ACONTECIMIENTO ADVERSO", CUALQUIER RECLAMACIÓN SUBSIGUIENTE QUE SE HAGA EN CONTRA DEL ASEGURADO RELACIONADO CON EL MISMO EVENTO SE CONSIDERARÁ COMO HECHA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA DEL SEGURO. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LAS NORMAS DE PRESCRIPCIÓN CONTEMPLADAS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.

EXCLUSIONES

PREVISORA NO CUBRIRÁ BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA "RECLAMACIONES" Y/O "INDEMNIZACIONES" QUE EL

- ASEGURADO TENGA QUE PAGAR POR "DAÑOS MATERIALES" Y/O "LESIONES CORPORALES" QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE:
- 2. EXCLUSIONES ABSOLUTAS**
- 2.1 LA RESPONSABILIDAD PARA CON LA INSTITUCIÓN ASEGURADA, PROPIA DE LAS PERSONAS CON FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, TALES COMO DIRECTORES EJECUTIVOS, MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA, SÍNDICOS, GERENTES Y ADMINISTRADORES.
- 2.2 POR DAÑOS A BIENES O INMUEBLES BAJO CUIDADO, CUSTODIA O CONTROL DEL ASEGURADO.
- 2.3 LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL INDIVIDUAL PROPIA DE MÉDICOS Y/O ODONTÓLOGOS, O DE CUALQUIER PROFESIONAL DE LA SALUD.
- 2.4 ACTOS MÉDICOS PROHIBIDOS POR LEYES ESPECÍFICAS, O POR REGULACIONES EMANADAS DE AUTORIDADES SANITARIAS U OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES, O NO AUTORIZADOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES CUANDO TAL AUTORIZACIÓN FUESE NECESARIA, O NO PERMITIDOS DE ACUERDO CON LOS CRITERIOS PROFESIONALES ACEPTADOS PARA LA PRÁCTICA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ATENCIÓN EN LA SALUD DE LAS PERSONAS.
- 2.5 ACTOS MÉDICOS REALIZADOS CON APARATOS, EQUIPOS O TRATAMIENTOS NO RECONOCIDOS POR LAS INSTITUCIONES CIENTÍFICAS LEGALMENTE RECONOCIDAS, SALVO AQUELLOS DE CARÁCTER CIENTÍFICO-EXPERIMENTAL AUTORIZADOS POR ESCRITO POR **PREVISORA** EN LAS CONDICIONES PARTICULARES, LA UTILIZACIÓN DE LOS CUALES REPRESENTARÍA EL ÚLTIMO REMEDIO PARA EL "PACIENTE" A RAÍZ DE SU CONDICIÓN.
- 2.6 ACTOS MÉDICOS REALIZADOS POR EL ASEGURADO, O BAJO SU DIRECCIÓN, SUPERVISIÓN O APROBACIÓN, O REALIZADOS EN LOS PREDIOS Y/O CON LOS EQUIPOS DEL ASEGURADO, CUANDO SU HABILITACIÓN LEGAL Y/O LICENCIA PARA PRACTICAR LA MEDICINA Y PROVEER SERVICIOS Y/O TRATAMIENTOS MÉDICOS NO EXISTA YA SEA QUE HAYA SIDO SUSPENDIDA O REVOCADA, O HAYA EXPIRADO, O NO HAYA SIDO RENOVADA POR LAS AUTORIDADES SANITARIAS Y/O OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES.
- 2.7 EL INCUMPLIMIENTO AL DEBER DEL SECRETO PROFESIONAL POR PARTE DEL ASEGURADO.
- 2.8 ACTOS MÉDICOS QUE SE EFECTÚEN CON EL OBJETO DE LOGRAR MODIFICACIONES Y/O CAMBIOS DE SEXO Y/O SUS CARACTERÍSTICAS DISTINTIVAS, AUNQUE SEA CON EL CONSENTIMIENTO DEL "PACIENTE". DE LA INEFICIENCIA DE CUALQUIER TRATAMIENTO CUYO OBJETIVO SEA EL IMPEDIMENTO O LA PROVOCACIÓN DE UN EMBARAZO O DE UNA PROCREACIÓN.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA INSTITUCIONES MÉDICAS

01/02/01 - 1324 - P - 06 - RCP006-3



- 2.9 EL INCUMPLIMIENTO DE ALGÚN CONVENIO, SEA VERBAL O ESCRITO, PROPAGANDA, SUGERENCIA O PROMESA DE ÉXITO QUE GARANTICE EL RESULTADO DE CUALQUIER TIPO DE ACTO MÉDICO.
- 2.10 DAÑOS GENÉTICOS EN EL CASO QUE SE DETERMINE QUE ELLOS HAYAN SIDO CAUSADOS POR UN FACTOR IATROGÉNICO Y/O HEREDADO, DESCUBIERTOS EN EL MOMENTO O UN TIEMPO DESPUÉS DEL NACIMIENTO Y QUE HAYAN PODIDO OCURRIR DESDE LA CONCEPCIÓN HASTA ANTES DEL NACIMIENTO, INCLUYENDO EL PARTO.
- 2.11 LA PROVOCACIÓN INTENCIONAL DEL DAÑO (DOLO) Y/O CULPA GRAVE EN EL EJERCICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD.
- 2.12 TRANSMUTACIONES NUCLEARES QUE NO PROVENGAN DEL USO TERAPÉUTICO DE LA ENERGÍA NUCLEAR Y EN GENERAL TODA RESPONSABILIDAD, CUALQUIERA QUE SEA SU CAUSA Y/O ORIGEN, RELACIONADA CON MATERIALES DE ARMAS, COMBUSTIBLES O DESECHOS NUCLEARES.
- 2.13 ACTOS MÉDICOS QUE IMPORTEN DAÑOS POR CONTAMINACIÓN DE SANGRE CUANDO EL ASEGURADO Y/O SUS EMPLEADOS, CON O SIN RELACIÓN DE DEPENDENCIA, NO HUBIESE CUMPLIDO CON TODOS LOS REQUISITOS Y NORMAS NACIONALES E INTERNACIONALES EXIGIBLES A UN PROFESIONAL MÉDICO EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN, INCLUYENDO PERO NO LIMITÁNDOSE A LA ACEPTACIÓN, PRESCRIPCIÓN, CONTROL, ALMACENAMIENTO, CONSERVACIÓN Y TRANSFUSIÓN DE SANGRE, SUS COMPONENTES Y/O HOMODERIVADOS Y A LA ASEPSIA DE ÁREAS, INSTRUMENTOS Y EQUIPOS DONDE Y CON LOS CUALES SE LLEVEN A CABO DICHS ACTOS MÉDICOS.
- 2.14 FILTRACIONES, CONTAMINANTES O RESIDUOS PATOLÓGICOS, INCLUYENDO LOS GASTOS Y COSTOS DE LEYES ESPECÍFICAS O NORMAS ADMINISTRATIVAS PARA LIMPIAR, DISPONER, TRATAR, REMOVER O NEUTRALIZAR TALES CONTAMINANTES O RESIDUOS PATOLÓGICOS.
- 2.15 SANCIONES PUNITIVAS O EJEMPLARES, ES DECIR, CUALQUIER MULTA O PENALIDAD IMPUESTA POR UN JUEZ CIVIL O PENAL, O SANCIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVAS.
- 2.16 ACTIVIDADES U OPERACIONES DE GUERRA DECLARADA O NO, HOSTILIDADES, INVASIÓN DE ENEMIGO EXTRANJERO, GUERRA CIVIL, REVOLUCIÓN, INSURRECCIÓN, HUELGA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL, VANDALISMO, TERRORISMO, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, CONSPIRACIONES, PODER MILITAR O USURPADO, REQUISICIÓN Y DESTRUCCIÓN DE BIENES POR ORDEN DE CUALQUIER AUTORIDAD, NACIONAL DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, DISTURBIOS POLÍTICOS Y SABOTAJES CON EXPLOSIVOS.
- 2.17 CONTAGIO, INFECCIÓN, IRRADIACIÓN, EXPOSICIÓN A RAYOS-X, O CUALQUIER OTRO

- MEDIO, OCURRIDOS O CONTRAÍDOS DURANTE LA VIGENCIA DE UN CONTRATO DE SERVICIO O APRENDIZAJE DE CUALQUIER TERCERO CON EL ASEGURADO.
- 2.18 OFENSA SEXUAL, CUALQUIERA SEA SU CAUSA Y/O ORIGEN, YA SEA CATALOGADA COMO TAL BAJO EL DERECHO PENAL O NO.
- 2.19 LA TRANSMISIÓN DE ENFERMEDADES DEL ASEGURADO A SUS PACIENTES DURANTE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y/O TRATAMIENTOS CUANDO EL ASEGURADO SABE O DEBERÍA SABER QUE ES PORTADOR DE UNA ENFERMEDAD QUE POR SU CONTAGIOSIDAD O TRANSMISIBILIDAD, HABRÍA IMPEDIDO A UN PROFESIONAL DE LA SALUD RAZONABLEMENTE CAPACITADO Y PRUDENTE EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN, PRESTAR SERVICIOS Y/O TRATAMIENTOS A "PACIENTES" EN GENERAL, O UN SERVICIO Y/O TRATAMIENTO EN PARTICULAR.
- 2.20 "RECLAMOS" POR REINTEGRO DE HONORARIOS PROFESIONALES O SUMAS ABONADAS AL ASEGURADO O A SU REPRESENTANTE POR EL "PACIENTE" Y/U OTRA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A NOMBRE DEL "PACIENTE", Y CON RELACIÓN A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y/O TRATAMIENTOS A DICHO "PACIENTE" POR PARTE DEL ASEGURADO, EXCEPTO AQUELLOS ORIGINADOS POR UN RECLAMO DEBIDAMENTE AMPARADO POR LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.
- 2.21 DAÑOS A BIENES O INMUEBLES BAJO CUIDADO, CUSTODIA O CONTROL DEL ASEGURADO, DE MIEMBROS DE SU FAMILIA O DEPENDIENTES, O DE CUALQUIER PERSONA QUE ACTÚE EN SU NOMBRE, INCLUYENDO DAÑOS POR REFACCIONES, AMPLIACIONES O MODIFICACIONES AL INMUEBLE, O POR LA DESAPARICIÓN DE BIENES, DE PROPIEDAD DE TERCEROS EMPLEADOS Y PACIENTES.
- 2.22 LA TENENCIA, MANTENIMIENTO, USO O MANEJO DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS DE CUALQUIER NATURALEZA, YA SEAN AÉREOS, TERRESTRES O ACUÁTICOS, Y SE USEN PARA REALIZAR LA ACTIVIDAD ASEGURADA, ASÍ COMO LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS VEHÍCULOS MISMOS, O BIENES DENTRO DE ELLOS, O A SUS OCUPANTES, INCLUYENDO "PACIENTES" DEL ASEGURADO.
- LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DIFERENTE A LA PROVISTA POR ESTA PÓLIZA TAL COMO LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DE INGENIEROS, ARQUITECTOS, ABOGADOS, ETC.
- 2.23 "DAÑOS MATERIALES" Y/O "LESIONES PERSONALES" CAUSADOS ENTRE EMPLEADOS O PERSONAL PERTENECIENTE A LA PLANTA DEL ASEGURADO.
- 2.24 DAÑOS CAUSADOS POR LA UTILIZACIÓN Y/O REMOCIÓN DE ASBESTOS.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA INSTITUCIONES MÉDICAS

01/02/01 - 1324 - P - 06 - RCP006-3



- 2.25 LA FALTA O EL INCUMPLIMIENTO, COMPLETO O PARCIAL, DEL SUMINISTRO DE SERVICIOS PÚBLICOS, TALES COMO ELECTRICIDAD, AGUA, GAS Y TELÉFONO.
- 2.26 TODA RESPONSABILIDAD CIVIL Y/O PENAL COMO CONSECUENCIA DE ABANDONO Y/O NEGATIVA DE ATENCIÓN AL “PACIENTE”.
- 2.27 EL DESLIZAMIENTO DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, TERREMOTOS, TEMBLORES, ASENTAMIENTOS, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, INCONSISTENCIA DEL SUELO O SUBSUELO, LLUVIAS, INUNDACIONES, ERUPCIÓN VOLCÁNICA O CUALQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA; ASÍ COMO TAMBIÉN LOS DAÑOS CAUSADOS POR LA ACCIÓN PAULATINA DE GASES O VAPORES, SEDIMENTACIONES O DESHECHOS COMO HUMO, HOLLÍN, POLVO Y OTROS, HUMEDAD, MOHO, HUNDIMIENTO DE TERRENO Y SUS MEJORAS, POR CORRIMIENTO DE TIERRAS, VIBRACIONES, FILTRACIONES, DERRAMES, O POR INUNDACIONES DE AGUAS ESTANCADAS O CORRIENTES DE AGUA.
- 2.28 EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL, TARDÍO O DEFECTUOSO DE PACTOS O CONVENIOS QUE VAYAN MÁS ALLÁ DEL ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO, O MEDIANTE LOS CUALES EL ASEGURADO ASUMA O PRETENDA ASUMIR LA RESPONSABILIDAD DE OTROS.
- 2.29 LA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, INCLUYENDO CONTAMINACIÓN POR RUIDO, QUE NO SEA CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO.
- 2.30 EL USO, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS ASÍ COMO EL USO DE ARMAS DE FUEGO.
- 2.31 HOMICIDIO O LESIONES VOLUNTARIAS, EXCEPTO EL CASO DE IATROGENIA.
- 2.32 CARGA Y DESCARGA DE BIENES FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.
- 2.33 DAÑOS CAUSADOS POR LA APLICACIÓN DE ANESTESIA GENERAL, O QUE SE PRESENTEN MIENTRAS EL PACIENTE SE ENCUENTRE BAJO ANESTESIA GENERAL, SI TAL PROCEDIMIENTO NO FUESE REALIZADO POR UN PROFESIONAL MÉDICO DEBIDAMENTE HABILITADO Y CAPACITADO PARA REALIZARLO, Y LLEVADO A CABO DENTRO DE UNA INSTITUCIÓN DEBIDAMENTE EQUIPADA Y ACREDITADA PARA TAL FIN.
- 2.34 PÉRDIDAS PATRIMONIALES PURAS, INCLUYENDO PERO NO LIMITADAS A PÉRDIDA DE UTILIDADES, PÉRDIDA DE RENTAS O LUCRO CESANTE, QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA LESIÓN CORPORAL O UN DAÑO A LA PROPIEDAD AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.
- 2.35 “ACTOS MÉDICOS” O “EVENTOS” OCURRIDOS FUERA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA O RECLAMOS

SOMETIDOS A CUALQUIER JURISDICCIÓN EXTRANJERA.

- 2.36 PARA EL CASO DE CIRUGÍA PLÁSTICA O ESTÉTICA, SOLAMENTE SE OTORGA COBERTURA PARA LA CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA POSTERIOR UN ACCIDENTE Y LA CIRUGÍA CORRECTIVA DE ANORMALIDADES CONGÉNITAS.
- 2.37 TODA RESPONSABILIDAD CIVIL DIFERENTE A LA PREVISTA EN ESTA PÓLIZA, CUALQUIERA QUE ESTA FUERE A CAUSA DE LA TENENCIA, MANTENIMIENTO, USO O MANEJO DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS, AÉREOS, TERRESTRES O ACUÁTICOS POR DAÑOS A BIENES O INMUEBLES BAJO CUIDADO, CUSTODIA O CONTROL DEL ASEGURADO.
- 2.38 CON RESPECTO A PRODUCTOS Y EQUIPOS PARA EL DIAGNOSTICO O LA TERAPÉUTICA NO SE CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS FABRICANTES, SUMINISTRADORES O PERSONAL EXTERNO RESPONSABLE DEL MANTENIMIENTO DE LOS MISMOS.
- 2.39 ACTOS MÉDICOS OCURRIDOS FUERA DEL PERÍODO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA.
- 2.40 NOTIFICACIONES FORMULADAS POR EL ASEGURADO, O LOS RECLAMOS O DEMANDAS DE TERCEROS QUE LLEGUEN A CONOCIMIENTO DEL ASEGURADO FUERA DEL LÍMITE TEMPORAL DE VIGENCIA, O DEL PLAZO OPCIONAL PACTADO EN EL ENDOSO CORRESPONDIENTE, AUNQUE DICHAS NOTIFICACIONES, RECLAMOS O DEMANDAS SE DERIVEN DE ACTOS MÉDICOS PRACTICADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.
3. EXCLUSIONES RELATIVAS A LA RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL DERIVADA DE:
- a) LA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, O DE CUALQUIER OBLIGACIÓN DE LA CUAL EL ASEGURADO PUDIESE RESULTAR RESPONSABLE EN VIRTUD DE CUALQUIER LEY O REGLAMENTO SOBRE ACCIDENTES DE TRABAJO, RIESGOS PROFESIONALES, COMPENSACIÓN PARA DESEMPLEADOS O BENEFICIOS POR MUERTE, INVALIDEZ, O INCAPACIDAD, O BAJO CUALQUIER LEY O INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SEMEJANTE, SEA PÚBLICA O PRIVADA.
- b) CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS.
- c) VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS.

ESTAS EXCLUSIONES PODRÁN SER AMPARADAS, MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DEL ANEXO CORRESPONDIENTE CUANDO SEA PREVIAMENTE SOLICITADO POR EL CLIENTE Y CON EL COBRO DE PRIMA A QUE HAYA LUGAR.

CONDICIÓN SEGUNDA

GARANTÍAS DEL ASEGURADO

El Asegurado está obligado a cumplir con las normas que regulan la profesión médica, la ley de ética médica (ley

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA INSTITUCIONES MÉDICAS

01/02/01 - 1324 - P - 06 - RCP006-3



23 de 1981) las disposiciones legales y administrativas de cada actividad profesional que las regulan y cuyo incumplimiento tornaría ilegal la actividad.

NOTA: El Asegurado garantizará, so pena de que el contrato se de por terminado desde su infracción, de conformidad con lo previsto en el artículo 1061 del Código de Comercio, lo siguiente:

1. Que exigirá a todos los profesionales de la medicina a su personal y/o a los profesionales en relación de dependencia y/o aprendizaje, sean o no de dicho personal, que incluye a los profesionales, técnicos y auxiliares que intervienen en la atención del paciente, y los que por el motivo que fuere, trabajen con el Asegurado:
- a) Aplicar las normas que rigen el manejo de la historia clínica, previstas en la resolución No. 1995 de 1999 del Ministerio de Salud y demás normas pertinentes, especialmente que contengan las características básicas de integralidad, secuencialidad, racionalidad científica, disponibilidad y oportunidad, con la obligación de sentar en la historia clínica, un registro adecuado del acto realizado o indicado a los pacientes, las observaciones, conceptos, decisiones y resultados de las acciones en salud desarrolladas que permita demostrar la existencia de la prestación del servicio y del cuidado de la salud brindado al paciente.
- b) Identificar la Historia Clínica con numeración consecutiva y el número del documento de identificación del paciente. Incluyendo identificación del paciente (usuario), registros específicos, anexos todos aquellos documentos que sirven como sustento legal, técnico, científico y/o administrativo de las acciones realizadas en los procesos de atención, tales como: autorizaciones para intervenciones quirúrgicas (consentimiento informado), procedimientos, autorización para necropsia, declaración de retiro voluntario y demás documentos que las instituciones prestadoras de salud consideren pertinentes. El tratamiento y/o procedimiento necesario en cada entrada que se realice en la historia clínica, así como escribir en forma concisa, legible (si las anotaciones son manuscritas), veraz, ordenada y prolija, toda su actuación médica y/o auxiliar relacionada con la atención del paciente, así como todos los datos obtenidos acerca del paciente y su estado clínico, realizando, en todos los casos, anamnésis, evolución, diagnósticos, indicaciones, epicrisis y cierre de la historia clínica.
- c) Verificar, controlar y asegurar que todas y cada una de las historias clínicas contengan un formulario que demuestre que con el paciente se ha realizado un proceso de consentimiento informado previo a la intervención quirúrgica o tratamiento programado del paciente, excepto

lo que se refiere a los tratamientos por receta, que permita demostrar que el paciente y/o quien corresponda entendió lo explicado por el médico tratante, el que deberá estar suscrito también por el/los profesional(es) interviniente(s).

- d) Conservar todas las historias clínicas y todos los registros concernientes a tratamientos y/o servicios prestados a pacientes, incluyendo registros relativos al mantenimiento de equipos utilizados en la prestación de tales tratamientos y/o servicios. Los archivos de las historias clínicas deben conservarse en condiciones locativas, procedimentales, medioambientales y materiales propios para tal fin, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Archivo General de la Nación en los Acuerdos 07 de 1994, 11 de 1996 y 05 de 1997, o las normas que lo deroguen, modifiquen o adicionen (artículo 17 de la resolución 1995 de 1999 **MINSALUD**)
- e) Entregar a **PREVISORA**, o al representante nombrado por el Asegurador, todo registro, información, documento, declaración jurada o testimonial que estos puedan solicitar con el fin de determinar, reducir y/o eliminar la posible responsabilidad del Asegurado.
- f) Colaborar con el Asegurador, o al representante nombrado por el Asegurador, con todas las posibilidades a su alcance, y en caso de ser necesario, autorizar a estos para procurar la obtención de registros y cualquier otro documento o información cuando estos no estén en posesión del Asegurado.
- g) Cooperar con **PREVISORA**, o con el representante nombrado por **PREVISORA**, en la investigación, mediación, acuerdo extra judicial o defensa de todo “reclamo” o litigio.
- h) Prestar a **PREVISORA**, o al representante nombrado por **PREVISORA**, toda la asistencia razonable y las autorizaciones que éste pueda requerir, comprometiéndose a abonar, en caso de corresponder, los importes correspondientes a su participación (Deducible) dentro de las 48 horas de haber recibido el requerimiento.
- i) Colaborar con **PREVISORA**, o con el representante nombrado por **PREVISORA**, para hacer valer contra terceras personas, naturales o jurídicas, cualquier derecho que **PREVISORA** encuentre y estime necesario, y de ser solicitado, transmitir todo derecho de repetición al primer requerimiento de éste.
- j) Permitir a **PREVISORA** efectuar transacciones o consentir sentencias.
- k) No efectuar ninguna confesión, aceptación de hechos - con la única excepción de aquellos efectuados en la interrogación judicial - oferta, promesa, pago o “indemnización” sin el previo consentimiento por escrito del Asegurador.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA INSTITUCIONES MÉDICAS

01/02/01 - 1324 - P - 06 - RCP006-3



- l) Conservar en perfectas condiciones de mantenimiento, conforme a lo estipulado por los fabricantes, todos los equipos usados para el diagnóstico y/o tratamiento de “pacientes”, elaborando en forma prolija un registro de su mantenimiento, el cual deberá incluir, por ejemplo, la fecha y la descripción de reparaciones efectuadas a los mismos, fecha de calibración, etc.
- m) **PREVISORA** podrá presentar al Asegurado una lista específica de recomendaciones a cumplir, si las hubiere, dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la inspección del riesgo si lo considera pertinente, asignándoles una prioridad de inmediata o de no inmediata, en cuyo caso:
- **PREVISORA** y el Asegurado deberán acordar dentro de un tiempo, no mayor a sesenta (60) días posteriores a la evaluación del riesgo por parte del Asegurador, las recomendaciones que el Asegurado deberá cumplir.
- El Asegurado entregará a **PREVISORA** un plan específico, por escrito, para la implementación de todas las recomendaciones formuladas y acordadas, incluyendo fechas límites de cumplimiento, dentro de los noventa (90) días siguientes a la evaluación del riesgo.
- El Asegurado cumplirá en forma fehaciente, dentro de los ciento cincuenta (150) días posteriores a la evaluación del riesgo, con las recomendaciones acordadas con una prioridad de inmediatas.
- El cumplimiento del resto de las recomendaciones formuladas y acordadas no excederá ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de la evaluación del riesgo.

CONDICIÓN TERCERA

SUMA ASEGURADA

La Suma Asegurada indicada en la (s) Condición(es) Particular(es) (Nº) representa la cifra máxima por la cual **PREVISORA** será responsable por todo concepto de “indemnización”, “costas, gastos, intereses y honorarios”, conforme a los Límites de Cobertura indicados en dicha condición particular y descriptos a continuación:

- a) **Límite de Cobertura por Acto Médico:** **PREVISORA** será responsable por el pago de los reclamos o sentencias judiciales relacionados con reclamos cubiertos bajo este seguro, hasta la suma indicada en las Condiciones Particulares como límite de cobertura por acto médico. Dicho límite comprende la responsabilidad máxima del Asegurador en concepto de indemnizaciones, costas, gastos, intereses y honorarios por uno o más reclamos derivados de un solo acto médico y/o evento.

- b) **Pluralidad de Reclamos:** En caso que, de un mismo acto médico resultaren varios reclamos de terceros, el límite de cobertura por acto médico indicado en las Condiciones Particulares no sufrirá incremento alguno, es decir que dicho límite representa la suma máxima que **PREVISORA** reconocerá en concepto de indemnizaciones, costas, gastos, intereses y honorarios por el total de todos los reclamos provenientes de un sólo “acto médico” y/o “evento”, sin perjuicio de:
 - El número de individuos y/o organizaciones aseguradas
 - El número de “reclamos” y/o demandas reportadas
 - El número de personas y/u organizaciones presentando “reclamos” y/o demandas
- c) **Límite Agregado Anual de Cobertura:** Si durante la vigencia de la póliza se produjeran reclamos de terceros a consecuencia de distintos actos médicos, **PREVISORA** responderá por todo concepto de indemnizaciones, costas, gastos, intereses y honorarios hasta la suma especificada en el ítem “Límite Agregado Anual de Cobertura” de las Condiciones Particulares, por todos los acontecimientos reclamados y notificados durante la vigencia de la póliza.
- d) **No-Acumulación de Sumas Aseguradas:** Con el propósito de determinar la responsabilidad de **PREVISORA**, será considerado como un solo acto médico y no será procedente la acumulación de sumas aseguradas, cuando se efecturen una o varias prestaciones a una o más personas vivas o por nacer, derivadas de una sola intervención o tratamiento, o de la exposición continua o repetida proveniente del mismo origen, la misma o idéntica causa, o al tratamiento de la misma enfermedad o lesión.

CONDICIÓN CUARTA

DEDUCIBLE

El Asegurado se compromete a asumir a su cargo el monto por deducible indicado en las Condiciones Particulares con respecto a cada reclamo que sea indemnizable bajo esta póliza por el/los daño(s) a tercero(s).

PREVISORA responderá en cuanto al pago de la indemnización de dicho reclamo neto del deducible pactado a cargo del Asegurado.

CONDICIÓN QUINTA

PERSONAS ASEGURADAS

- a) Se considerará como “Asegurado” al establecimiento médico asistencial, sea persona de Derecho Público o Privado, declarado expresamente en

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA INSTITUCIONES MÉDICAS

01/02/01 - 1324 - P - 06 - RCP006-3



el cuestionario y/o en la Solicitud de Seguro y designado como tal en la carátula de la póliza, con sujeción a los términos, condiciones y exclusiones aquí expresados, y respecto de los antecedentes, prácticas, tipo de organización, instalaciones, equipamiento, y personal declarado en el formulario de Solicitud de Seguro.

Esta póliza de seguro otorga al Asegurado todos los derechos, cargas y obligaciones estipuladas bajo la misma.

- b) También se consideran como Asegurado las siguientes personas:
 - Los oficiales, administradores, directores médicos, jefes de departamento (incluyendo el jefe del cuerpo médico) o miembros del cuerpo médico que desarrollen labores médico-administrativas no asistenciales para la institución, pero única y exclusivamente dentro del marco y a causa de sus funciones **netamente médico - administrativas para la institución asegurada**.
 - Las personas que sean miembros o que presten servicios para juntas o comités establecidos por la institución asegurada; por ejemplo juntas o comités creados para la evaluación de las credenciales o el desempeño clínico de los profesionales médicos, o para promover o mantener la calidad de los servicios médicos prestados por la institución asegurada, pero única y exclusivamente cuando estas personas desempeñen las labores requeridas o solicitadas por tales juntas o comités.
 - Los empleados y trabajadores voluntarios.

NOTA: No se considerará como “Asegurado” a ningún profesional de la salud ya sea interno, externo, residente, voluntario, temporario, empleado, contratado, en relación de dependencia o no, por ningún “acto médico” prestado o dejado de prestar a ningún “paciente” dentro o fuera de la institución asegurada.

La presente póliza se podrá extender a cubrir la Responsabilidad Civil profesional propia de los profesionales de la salud empleados bajo relación laboral por el Asegurado, previo consentimiento y aprobación del Asegurador, el cual emitirá un endoso especial, siempre y cuando se declare y aparezca el nombre y especialidad del profesional en una relación que se adhiere a esta póliza, formando parte integral de la misma, y previo pago de la prima correspondiente.

Cuando esta póliza se extendiere a cubrir la Responsabilidad Civil Profesional de los profesionales de la salud bajo las condiciones arriba descritas, quedará entendido y convenido que dicha extensión operará única y exclusivamente para el ejercicio de la profesión médica y/u odontológica dentro de los predios de la institución asegurada por esta póliza.

CONDICIÓN SEXTA

PRIMA

La prima en concepto de esta póliza será calculada con base anual o la fracción correspondiente al plazo de cobertura solicitada.

CONDICIÓN SÉPTIMA

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE UN ACONTECIMIENTO ADVERSO

El Asegurado deberá notificar a **PREVISORA**, o a su representante nombrado en las Condiciones Particulares, cualquier acontecimiento adverso que, según su conocimiento, pudiera derivar en un reclamo, incluyendo el hurto, extravío o pérdida de historias clínicas. Dicha notificación deberá hacerse dentro de las 48 horas luego de haber recibido noticia u obtenido conocimiento de dicho acontecimiento adverso y deberá incluir la siguiente información:

- 1) Lugar, fecha y hora en que ocurrió el acto médico;
- 2) Descripción de las circunstancias que dieron o pudieron dar origen al reclamo;
- 3) La naturaleza de las lesiones y sus posibles secuelas;
- 4) Nombre, edad, sexo, domicilio y ocupación del paciente;
- 5) Nombre y domicilio de cualquier testigo, si hubiere;
- 6) Nombre y domicilio de los intervinientes en el acto médico, además del Asegurado.

Todo lo anterior sujeto a las normas de prescripción contempladas en el código de comercio

CONDICIÓN OCTAVA

DENUNCIA DE “RECLAMOS”

El Asegurado se obliga a notificar a **PREVISORA**, por escrito, cualquier reclamo de un tercero que llegue a su conocimiento. Dicha notificación deberá hacerse dentro de los tres (3) días hábiles a partir del momento en que el Asegurado haya sido informado de tal reclamo.

La notificación escrita para **PREVISORA** deberá contener los elementos requeridos en la Condición Séptima, si tal información no hubiese sido ya comunicada por el Asegurado.

Ocurrido un evento que pudiera dar lugar a una reclamación bajo esta póliza, el asegurado estará obligado, de acuerdo con las normas, obligaciones y deberes de la profesión médica, a proveer los medios necesarios para salvaguardar la salud y la vida del paciente.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
PROFESIONAL PARA INSTITUCIONES MÉDICAS

01/02/01 - 1324 - P - 06 - RCP006-3



CONDICIÓN NOVENA

RENOVACIÓN DEL CONTRATO

En el supuesto caso de renovaciones sucesivas e ininterrumpidas de esta póliza, la cobertura siempre se extenderá a cubrir la responsabilidad emergente de actos médicos ocurridos desde la Fecha de Retroactividad de la póliza, es decir, desde el inicio de vigencia de la póliza inicial, sin importar que dicha póliza inicial hubiese ya vencido, siempre que el reclamo y la notificación se formule durante una de sus renovaciones consecutivas e ininterrumpidas.

CONDICIÓN DÉCIMA

EXTENSIÓN DEL PERÍODO PARA RECLAMOS

La Extensión del Período para Reclamos dará el derecho al Asegurado a extender, hasta un período máximo de dos (2) años, la cobertura para los reclamos que se reciban o se formulen con posterioridad a la vigencia de la póliza y exclusivamente por actos médicos ocurridos durante la vigencia de la póliza.

El anexo de Extensión del Período para Reclamos no cambiará la fecha de vigencia de la presente póliza. Simplemente extenderá el período durante el cual, el Asegurado, podrá poner en conocimiento de **PREVISORA** dichos reclamos.

Los Límites de Cobertura por Acto Médico y/o Agregado Anual contratados en el último período de la póliza, son los mismos que regirán para el anexo de Extensión del Período para Denuncias, es decir, dicho anexo no alterará la Suma Asegurada acordada en la póliza.

Para los términos de este contrato, el Asegurado podrá contratar un anexo para la Extensión del Período para Reclamos en caso de rescisión o no renovación del contrato a su vencimiento, por una suma adicional, y bajo los términos estipulados en esta cláusula, salvo cuando el contrato se termine automáticamente por falta de pago de la prima por el Asegurado, hecho que generará la pérdida del derecho del Asegurado para la adquisición de tal anexo.

A fines de obtener el anexo para la Extensión del Período para Reclamos, el Asegurado deberá hacer lo siguiente:

- Someter por escrito su solicitud a **PREVISORA**, dentro de los treinta (30) días anteriores a la finalización de la presente cobertura.
- Pagar de contado la prima correspondiente.

Cumplidas las condiciones anteriores, **PREVISORA**:

- No podrá negarse a emitir el anexo.
- No podrá cancelarlo una vez emitido.
- Mantendrá vigente el anexo hasta cuando se agote la Suma Asegurada contratada para la última vigencia de la póliza, o se agote el período otorgado de dos (2) años, cualquiera que suceda primero.

En caso que el Asegurado no cumpla con todas y cada una de las condiciones necesarias para la contratación del anexo, **PREVISORA** quedará liberada de su obligación de otorgarlo.

Igualmente, para los efectos de este contrato, si el Asegurado opta por no adquirir el anexo, o pierde el derecho para hacerlo, **PREVISORA** no será responsable y quedará liberado para atender cualquier reclamo efectuado por terceros:

- Luego del vencimiento de la vigencia de la última póliza no renovada. Sea cual fuere la fecha de ocurrencia del hecho generador del reclamo.

A fines de calcular la prima por el endoso para la Extensión del Período para Reclamos, el Asegurador utilizará las tarifas y condiciones existentes al momento de solicitud del mismo por parte del Asegurado. Sin embargo, la prima del endoso no excederá el 150% de la prima de la última póliza contratada por el Asegurado.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA

DEFENSA EN JUICIO CIVIL

En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado, el mismo deberá dar aviso fehaciente a **PREVISORA** de la demanda promovida, a más tardar el día hábil siguiente al de haber recibido la notificación, y estará obligado a remitir simultáneamente a **PREVISORA** la póliza y todos los documentos que pertenezcan a dicha notificación.

El Asegurado está obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga, y a otorgar en favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo documento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes le impongan.

En el evento en que el asegurado sea directamente demandado por el tercero afectado, el asegurado deberá asumir la defensa y suministrarle a **PREVISORA**, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio y proceder a su citación en garantía.

PREVISORA no podrá realizar acuerdos conciliatorios con los terceros sin el consentimiento escrito del asegurado. Sin embargo, en caso de que el asegurado rehusara a consentir el acuerdo propuesto por **PREVISORA** y optara por la continuación de la acción judicial o cualquier otro procedimiento legal relacionado con el reclamo, deberá dejarse por escrito entre **PREVISORA** y el asegurado que la responsabilidad total de **PREVISORA** por dicho siniestro no podrá exceder el monto por el cual el reclamo hubiese sido conciliado, incluyendo los gastos, costos e intereses incurridos hasta la fecha de la no aceptación del acuerdo por parte del asegurado.

a) Medidas Precautelativas: Si se dispusiesen medidas precautelativas sobre bienes del

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
PROFESIONAL PARA INSTITUCIONES MÉDICAS

01/02/01 - 1324 - P - 06 - RCP006-3



CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA

TERMINACIÓN Y REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA

El presente seguro terminará por extinción del período por el cual se contrató, si no se efectuase la renovación correspondiente, por desaparición del riego, o agotamiento del límite asegurado, caso en el cual **PREVISORA** tiene derecho a devengar la totalidad de la prima correspondiente a la vigencia contratada.

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por **PREVISORA**, mediante noticia escrita al Asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez días de antelación, contados a partir de la fecha del envío. Por el Asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a **PREVISORA**. En todo caso las partes sujeta a lo establecido en el Artículo 1071 del Código de Comercio.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA

PÉRDIDA DEL DERECHO DE INDEMNIZACIÓN

El asegurado y/o los beneficiarios perderán en forma total los derechos que se deriven de esta póliza en los siguientes casos:

- a) Cuando se presenten o realicen reclamaciones fraudulentas, basada en documentos o declaraciones falsas, o se utilicen mecanismos engañosos.
- b) Por el incumplimiento de las garantías exigidas al asegurado en esta póliza.
- c) Cuando se renuncie a los derechos contra quien sea responsable del siniestro.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA

CLÁUSULA COMPROMISORIA

Las controversias que eventualmente puedan surgir entre **PREVISORA** y el asegurado por razón de la celebración, ejecución terminación del contrato de seguro, serán sometidas a la decisión de un tribunal de arbitramento que será nombrado y actuará de acuerdo con lo establecido en el decreto 1818 de 1998 y demás normas vigentes que rigen la materia, el domicilio será Bogotá.

CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

PREVISORA podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la presentación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines.

El informe del o de los expertos no comprometerá a **PREVISORA** a que acepte sus conclusiones, opiniones y recomendaciones, pues el mismo servirá únicamente como elemento de juicio para que **PREVISORA** pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

Asegurado, éste no podrá exigir que **PREVISORA** las sustituya.

b) “Costas, gastos, intereses y honorarios”: **PREVISORA** asume a su cargo, el pago de las costas judiciales, intereses en causa civil, y de los gastos extrajudiciales en que se incurra para oponerse a las pretensiones del tercero, en demandas infundadas o no, sin embargo, cualquiera que fuese el resultado del litigio, el monto de dicho concepto no podrá superar el 100% de la suma asegurada, o del sublímite el excedente quedará a cargo del asegurado.

c) Opción del Asegurador: En cualquier momento, **PREVISORA**, a su elección y discreción y sin que ello implique la aceptación de responsabilidad por parte de **PREVISORA** en perjuicio del Asegurado, podrá hacer pago o depósito judicial de la Suma Asegurada, dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, hecho mediante el cual **PREVISORA** quedará liberado de los gastos y costas que se devenguen posteriormente al igual que de toda otra responsabilidad bajo la póliza en relación con la pretensión del(de los) tercero(s) damnificados y/o con el hecho que generó la responsabilidad del Asegurado.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA

PROCESO PENAL

Si se promoviese proceso penal el Asegurado deberá dar aviso de inmediato a **PREVISORA**. El Asegurado deberá designar al profesional o profesionales que lo defenderán, e informarle a **PREVISORA** el nombre del abogado defensor que designe y de todas las actuaciones surtidas en el proceso.

Si en el proceso penal se constituye parte civil, el Asegurado deberá mantener permanentemente informado al asegurador sobre el desarrollo de tal acción.

PREVISORA podrá colaborar proporcionando al Asegurado, a su requerimiento, asesoramiento jurídico o de peritos o delegados técnicos. El asesoramiento efectuado por **PREVISORA** no implica la aceptación de responsabilidad frente al Asegurado o terceros en los términos de la presente póliza. Tampoco existirá aceptación de responsabilidad cuando el Asegurado designase a su cuenta y riesgo a profesionales vinculados con **PREVISORA**.

Queda claramente establecido que el Asegurado tiene desde el inicio y en todo momento, la plena dirección del proceso penal, y con tales potestades, aceptar o no los aportes técnicos **PREVISORA**, sin que ello afecte en absoluto sus derechos como Asegurado emanados de este contrato.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA INSTITUCIONES MÉDICAS

01/02/01 - 1324 - P - 06 - RCP006-3

El Asegurado puede hacerse representar, a su costa, en el procedimiento de verificación y liquidación del daño.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA

SUBROGACIÓN

En caso de “reclamo” bajo esta póliza, PREVISORA se subrogará en todos los derechos contra un tercero que correspondan al Asegurado, y éste ejecutará y suministrará al Asegurador todos los documentos necesarios para garantizar tales derechos.

A petición PREVISORA, el asegurado deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

CONDICIÓN DÉCIMA OCTAVA

RETICENCIA

La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por PREVISORA, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro. En los términos previstos en el Artículo 1058 del Código del Comercio.

CONDICIÓN DÉCIMA NOVENA

INVESTIGACIÓN Y DEFENSA EN GENERAL. ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE RECLAMOS

Sin perjuicio de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente póliza, PREVISORA se compromete a investigar las cuestiones inherentes a la responsabilidad y a pagar toda indemnización por daños que el asegurado tenga la obligación legal de pagar y, asimismo defender todo reclamo que corresponda bajo las condiciones de la presente póliza.

En caso de reclamo contra un asegurado – ya sea judicial o extrajudicial – si un acuerdo transaccional propuesto por PREVISORA a un reclamante, y que este último esta dispuesto a aceptar, no pudiere concretarse por oposición del Asegurado, en el supuesto de dictarse a posteriori sentencia condenatoria por una suma superior a la del acuerdo frustrado, será exclusivo cargo del Asegurado la diferencia entre el monto de ésta y aquél así como los intereses y las costas que se devenguen con posterioridad a la fecha de la oposición.

CONDICIÓN VIGÉSIMA

EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE PREVISORA

En relación con cualquier reclamo que se pueda realizar en virtud de la presente póliza, PREVISORA podrá en cualquier momento pagar la suma asegurada o, en su caso, el remanente de la suma asegurada aplicable



o cualquier monto inferior por el cual se pueda acordar extrajudicialmente el reclamo. Luego de ello, PREVISORA abandonará el control de tales reclamos y no asumirá ningún tipo de responsabilidad con referencia a los mismos.

CONDICIÓN VIGÉSIMA PRIMERA

AUDITORÍA E INSPECCIÓN

- PREVISORA tendrá el derecho de inspeccionar la propiedad y operaciones del Asegurado - incluyendo la revisión de manuales de procedimiento y mantenimiento, políticas y protocolos operacionales, etc. - en cualquier momento durante la vigencia de esta póliza, a fin de sugerir que éste mantenga un nivel adecuado de supervisión de riesgo y prevención de siniestros.
- De igual manera, PREVISORA tendrá el derecho de practicar auditorías médico-legales de la documentación clínica y demás documentación relacionada con la atención del “paciente” y de las prácticas médicas institucionales, así como de la aplicación, utilización y documentación del proceso de consentimiento informado.
- También, PREVISORA podrá examinar y auditar los libros y expedientes del Asegurado en cualquier momento durante la vigencia de esta póliza y dentro de un período de 3 (tres) años después del vencimiento de la misma, en todo cuanto se relacione con este seguro.

CONDICIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA

OTROS SEGUROS

En caso que el Asegurado contara con otra póliza o pólizas de seguro de Responsabilidad Civil Profesional Médica, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1092 del Código del Comercio.

El asegurado deberá informar por escrito a PREVISORA los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés, dentro de los diez días a partir de su celebración. La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1093 del Código del Comercio.

CONDICIÓN VIGÉSIMA TERCERA

CESIÓN DE DERECHOS

El Asegurado no podrá ceder a terceros los derechos y/o beneficios que le son otorgados por la presente póliza.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA INSTITUCIONES MÉDICAS

01/02/01 - 1324 - P - 06 - RCP006-3

CONDICIÓN VIGÉSIMA CUARTA

MODIFICACIONES A LA PÓLIZA

Todas las modificaciones y/o desistimientos y/o renunciaciones a los derechos y/o beneficios de la presente póliza serán efectuados solamente por medio de anexo emitido, debidamente firmado por un representante autorizado por PREVISORA. El anexo así emitido formará parte integrante de la presente póliza.

CONDICIÓN VIGÉSIMA QUINTA

DEFINICIONES

- a) **Evento:** Cualquier acción realizada por el Asegurado que sea cuestionada por un tercero en razón de que produzca “Daños Materiales” y/o “Lesiones Corporales” a dichos terceros, a causa de haber obrado con negligencia, impericia, imprudencia y/o en inobservancia de los deberes a su cargo.

A los efectos de este seguro se considerará como un solo y mismo evento la exposición repentina, continua o repetida a condiciones perjudiciales o dañinas a terceros que causen daños y/o lesiones imprevistos e inesperados por el Asegurado.
- b) **Daños Materiales:** Cualquier perjuicio, pérdida física, menoscabo o destrucción de una cosa tangible.
- c) **Lesiones Corporales:** Cualquier daño corporal o menoscabo de la salud, así como también cualquier merma de la integridad física, incluyendo la muerte.
- d) **Costas, Gastos, Intereses y Honorarios:** Los intereses y las costas, gastos y honorarios incurridos por PREVISORA para la asistencia legal y para realizar las investigaciones, la liquidación, la defensa o la transacción extrajudicial de cualquier reclamo que pudiese surgir bajo esta póliza. También se incluyen bajo este rubro todos los intereses y las costas, gastos y honorarios incurridos por el Asegurado como en caso de ser condenado a pagar en juicio.
- e) **Fecha de Retroactividad:** La fecha indicada en las Condiciones Particulares de esta póliza. Se entiende como la fecha en que comienza a regir la primera póliza contratada entre el Asegurado y PREVISORA. Las renovaciones sucesivas de esta póliza con este Asegurador no alterarán dicha fecha inicial.
- f) **Indemnización:** Compensación al Asegurado, según lo estipulado en la póliza de seguro, en concepto de daños y/o perjuicios incurridos como consecuencia de un acto médico, y la cual no puede superar al importe de la suma asegurada (Límite de Cobertura) indicado en las Condiciones Particulares.
- g) **Paciente:** Cualquier persona que reciba o haya recibido la prestación de servicios y/o tratamientos



médicos, quirúrgicos y/o odontológicos con el propósito de efectuar procedimientos diagnósticos, profilácticos, curativos o paliativos.

- h) **Reclamo:** Cualquier notificación o demanda por escrito por vía judicial o extrajudicial, hecha por un tercero, y recibida por el Asegurado o su Asegurador, solicitando compensación en forma monetaria y/o de servicios por daños y/o perjuicios ocasionados por un “acto médico” y/o “evento”.

CONDICIÓN VIGÉSIMA SEXTA

ADVERTENCIAS AL ASEGURADO

- Agravación del Riesgo

El Asegurado o el tomador según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso primero del artículo 1058(reticencia del asegurado) signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de 10 días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los 10 días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos 30 días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, PREVISORA podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima. La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero solo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a PREVISORA a retener la prima no devengada. Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto a los amparos accesorios a menos de convención en contrario, ni cuando PREVISORA haya conocido oportunamente la modificación y consentido con ella. En los términos establecidos en el Artículo 1060 del Código de Comercio.

CONDICIÓN VIGÉSIMA SÉPTIMA

INTERPRETACIÓN DE LAS EXCLUSIONES A LA COBERTURA CONTENIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES

Se dejan expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

- 1. **Hechos de Guerra Internacional:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarado o no) con otro u otros países, con la intervención de las fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares, participen o no civiles).

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA INSTITUCIONES MÉDICAS

01/02/01 - 1324 - P - 06 - RCP006-3



2. Hechos de Guerra Civil: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre los habitantes del país, o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizado por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración, y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

3. Hechos de Rebelión: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado que pretenda derrocar el Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente.

Se entienden equivalentes a los de rebelión otros hechos que encuadren en los caracteres descritos, tales como revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación y conspiración.

4. Hechos de Sedición y Motín: Se entienden por tales los hechos dañosos mediante el empleo de las ramas que pretendan impedir transitoriamente el libre funcionamiento del régimen constitucional o legal vigentes.

Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descritos, tales como asonada y conmoción civil.

5. Asonada: Se entienden por tales los hechos dañosos realizados en forma tumultaria para exigir violentamente de la autoridad la ejecución u omisión de algún acto propio de sus funciones.

Se entienden equivalentes a asonada otros hechos que encuadren en los caracteres descritos, tales como alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revueltas y conmoción civil.

6. Hechos de Vandalismo o Conmoción Popular: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

7. Hechos de Guerrilla: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población. Se entienden equivalentes a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

8. Hechos de Terrorismo: Se entienden por tales los actos que provoquen o mantengan en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, que pongan en peligro la vida, la integridad física o la

libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices valiéndose de medios para causar estragos.

No se consideran como hechos de terrorismo aquellos hechos aislados y esporádicos de delincuencia común.

9. Hechos de Huelga: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente), o por grupos de trabajadores al margen de aquellas.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

10. Hechos de Lock out: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por:

- a) El cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o
- b) El despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivo el lock out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

11. Otros Hechos (1): Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos hechos descritos bajo esta cláusula, se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo o malevolencia popular, de guerrilla, de terrorismo o de huelga o de lock out.

12. Otros Hechos (2): Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descritos, seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

13. Notificaciones – Domicilio: Toda comunicación a que haya lugar entre las partes con motivo de la ejecución de las condiciones estipuladas en esta póliza, se hace por escrito y es prueba suficiente de la notificación, la constancia de envío escrito por correo recomendado o certificado, a la última dirección conocida de las partes.

Se exceptúa la obligación de comunicación escrita, la que se refiere el aviso de siniestro al Asegurador por parte del Asegurado, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 1075 del Código de Comercio.